

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**"LA INTERVENCION DE LA FISCALIA Y LA
INVESTIGACION DE OFICIO EN EL
PROCESO PENAL"**

TESIS

Presentada a la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad Rafael Landívar

POR

ELSA ESTELA GIRON SOLORZANO

al conferírsele el Grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1987

**AUTORIDADES DE LA
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR**

RECTOR	Monseñor Luis Manresa Formosa
VICE RECTOR GENERAL	Licda. María Luisa Beltranena de Padilla
VICE RECTOR ACADEMICO	Dr. José Ignacio Scheiffer
SECRETARIO	Lic. Gabriel Medrano Valenzuela
DIRECTOR FINANCIERO	Lic. Miguel Francisco Estrada Lemus
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	Lic. Oscar Montenegro Pazos

**AUTORIDADES DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

DECANO	Lic. Ernesto Viteri Echeverría
VICE-DECANO	Licda. Carmen María de Colmenares
SECRETARIO	Lic. José Luis Muñoz Matta
JEFE DE AREA DE CIENCIAS DEL HOMBRE	Licda. Carmen María de Colmenares
JEFE DE AREA DE DERECHO PROCESAL	Lic. Angel Alfredo Figueroa
JEFE DE AREA DE DERECHO PRIVADO	Licda. Josefina Chacón de Machado
JEFE DE AREA DE DERECHO PUBLICO	Lic. Roberto Cervantes Granados
REPRESENTANTES DE CATEDRATICOS	Lic. Carlos Enrique Reynoso Gil Licda. Carol Zardetto de Barrios
REPRESENTANTE ESTUDIANTIL	José Francisco Molina

**TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

AREA DE DERECHO PRIVADO

Lic. Ernesto Viteri Echeverría	Presidente
Lic. Roberto Rivera Alvarez	Secretario Específico
Lic. Guillermo Corzo Baca	Miembro del Tribunal

AREA DE DERECHO PUBLICO

Lic. Gabriel Medrano Valenzuela	Presidente
Lic. Tulio Armando Vargas	Secretario
Lic. Adolfo Reyes Calderón	Miembro del Tribunal

AREA HUMANA

Lic. Roberto Cervantes Granados	Presidente
Lic. Fernando Rosales	Secretario
Lic. Sergio Obregón Carrillo	Miembro del Tribunal

REGLAMENTO de trabajos de Tesis de Graduación de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad
Rafael Landívar.

"Artículo 4o."

RESPONSABILIDAD: Los autores de los trabajos de tesis de
Graduación son los únicos responsables del contenido del mismo."

FIGUEROA - GORDILLO Y ASOCIADOS

ABOGADOS Y NOTARIOS

LIC. ANGEL ALFREDO FIGUEROA

LICDA. AURA ILEANA GORDILLO

Guatemala, 5 de noviembre de 1986

Señor Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad RAFAEL LANDIVAR
Licenciado Ernesto Viteri Echeverría.
Presente.

Estimado Señor Decano:

De conformidad con resolución del Consejo de esa Facultad, procedí a asesorar el trabajo de la señorita Elsa Estela Girón Solórzano titulado "LA INTERVENCION DE LA FISCALIA Y LA INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL", en dicho trabajo se trata de demostrar, la deficiente intervención que en la mayoría de casos tiene la Fiscalía y la incompleta investigación que lleva a cabo el juez instructor, se estudian los factores que inciden en que se produzcan estas deficiencias y las consecuencias de las mismas; estableciéndose que en muchos casos no se llega a determinar la culpabilidad del procesado por falta de actividad procesal, y que en otros muchos no se imparte verdadera justicia penal.

En el trabajo desarrollado, se plasma la realidad de la investigación penal, a la cual se llega a través del método Histórico, ya que la señorita Girón Solórzano estudió más de cien procesos fenecidos, determinando en cada caso la actividad del juez instructor, de la Fiscalía, de la defensa y de la acusación, llegando a la conclusión de que son muy pocos los casos en los cuales hay una verdadera investigación en la fase instructiva del proceso, y que la intervención de la Fiscalía se reduce en la mayoría de casos, a la presentación de uno o dos memoriales alegando generalmente en definitiva, y en muchos casos ni siquiera evacúa las audiencias que se le corren.

La sola investigación de campo y los resultados obtenidos, son méritos suficientes para opinar que el trabajo desarrollado reúne los requisitos necesarios para ser aprobado como un verdadero trabajo de tesis. Por lo anterior soy del criterio que dicho trabajo debe ser aprobado.

Aprovechando la oportunidad para expresarle al señor Decano las muestras de mi más alta estima y respeto, me suscribo

ATENTAMENTE



Lic. Angel Alfredo Figueroa.



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III. ZONA 16 APARTADO POSTAL 39 C
GUATEMALA. C. A. TEL. 892151 AL 5 CABLE UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-05-87

Guatemala, 15 de enero de 1987

Licenciado
Ernesto Viteri Echeverría
DECANO
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar
Presente

Señor Decano:

Por este medio comunico a usted que de conformidad con la designación de esa Facultad en Punto Octavo de la sesión 15-86 celebrada el 13 de noviembre de 1986, procedí a revisar la tesis presentada por la alumna Elsa Estela Girón Solórzano, titulada "LA INTERVENCION DE LA FISCALIA Y LA INVESTIGACION DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL", la cual fuera asesorada por el Licenciado Angel Alfredo Figueroa.

Habiendo concluido la revisión que me fuera encomendada, y realizadas por la estudiante las pequeñas modificaciones sugeridas por el suscrito, emito mi dictamen favorable sobre la tesis en mención, en virtud de que a mi juicio la misma llena los requisitos necesarios para ser aprobada como tesis de grado para optar a la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. José Luis Muñoz Matta

cc: archivo
JLMM/rrbder



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III ZONA 16 APARTADO POSTAL 39 C
GUATEMALA C. A. TELS 692151 AL 5. CABLE UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-42-87

Guatemala, 10 de febrero de 1987

Señorita
Elsa Estela Girón Solórzano
Presente

Estimada Señorita Girón:

A continuación transcribo a usted el punto PRIMERO de la resolución de Decanatura con fecha 9 de febrero de 1987, que copiada literalmente dice:

PRIMERO: Habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios establecidos para el efecto, se autorizó la impresión de la tesis "LA INTERVENCION DE LA FISCALIA Y LA INVESTIGACION DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL", presentada por la alumna Elsa Estela Girón Solórzano.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. José Luis Muñoz Matta
SECRETARIO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



cc: archivo
exp.
JLMM/rrbder

DEDICATORIA

- ACTO QUE DEDICO A: La Santísima Trinidad y a la Virgen María.
- A MIS PADRES: José Francisco Girón Pinzón, y Amparo María Solórzano Pinillos de Girón.
- A MI ABUELITA: Olimpia Pinzón v. de Girón.
- A MI TIO: Jan Bullock.
- A MIS HERMANOS: Fernando, Víctor Hugo, Francisco y Oly.
- A MIS CATEDRATICOS Y GUIAS ESPIRITUALES: Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte, Lic. José Luis Muñoz Matta, y Lic. Carlos Enrique Reynoso.
- A MIS AMIGOS: María Cristina, Adrián, Jorge Estuardo, Luky, Luis Alfredo y Kike.

Y a todos aquellos amigos que me han brindado su apoyo y cariño.

INDICE

	Página
1) INTRODUCCION.....	1
PRIMERA PARTE	
2) CAPITULO I:	
Conceptos Generales.....	3
A) El Proceso Penal.....	3
B) El Ministerio Público en el Proceso Penal.....	4
C) El Juez y la Investigación en el Proceso Penal.....	7
D) La Justicia Penal.....	8
3) CAPITULO II:	
La Investigación de Oficio en el Proceso Penal Guatemalteco.....	11
A) Antecedentes y Principales Modificaciones hasta nuestros días.....	11
4) CAPITULO III:	
Por Quién y Cómo se desarrolla actualmente la Investigación de Oficio en el Proceso Penal.....	19
A) La Ley que lo regula.....	
B) Organización y Desarrollo del Juez en su función investigadora.....	20
B.1) Participación del Juez en las Primeras Diligencias.....	20
B.2) Participación del Juez en el Sumario... ..	21
B.3) Participación del Juez en el Juicio.....	24
5) CAPITULO IV:	
Principios que deben regir al Juez en su función Investigadora.....	27
1) Búsqueda de la Verdad Histórica.....	27
2) Celeridad en las Investigaciones.....	28
3) Igualdad entre la verdad histórica con la verdad Jurídica.....	29
6) CAPITULO V:	
Antecedentes de la Fiscalía Penal del Ministerio Público en la Legislación Guatemalteca.....	31
7) CAPITULO VI:	
Organización del Ministerio Público y la Fiscalía en la actualidad.....	39
A) Organización.....	39
B) Qué es la Fiscalía en el Proceso Penal o el Fiscal del Proceso Penal.....	40
C) Quiénes ejercen la Fiscalía.....	41

	Página
D) Funciones de la Fiscalía.....	41
8) CAPITULO VII:	
Desarrollo de la Fiscalía del Ministerio Público en el Proceso Penal.....	47
I) El Fiscal del Ministerio Público en las primeras diligencias.....	47
II) El Fiscal en el Sumario.....	48
III) El Fiscal en el Juicio.....	49
9) CAPITULO VIII:	
Principios que deben regir la Fiscalía del Ministerio Público en el Proceso Penal.....	51
1) Estricta vigilancia de la correcta aplicación del Código Procesal Penal y de la justa observancia de la Ley.....	51
2) Promover la Investigación, cuando existan hechos que pudieran constituir delito y aún no se haya iniciado Proceso.....	52
3) Constituirse Acusador Público cuando existan indicios de la Comisión de un Delito.....	53
4) Solicitar que se dicte la sentencia en base a las constancias que obren en autos.....	53

SEGUNDA PARTE

10) CAPITULO UNICO:	
Trabajo de Campo.....	59
A) Procesos Penales.....	59
B) Comentarios ofrecidos por algunos Jueces del Ramo Penal.....	93
C) Comentarios ofrecidos por algunos Fiscales del Ministerio Público.....	93
11) CONCLUSIONES.....	95
12) BIBLIOGRAFIA.....	97

INTRODUCCION

En el diario actuar de su carrera el abogado tiene la oportunidad de observar que dentro de nuestro proceso penal no existe una verdadera investigación de oficio ni mucho menos una participación activa y directa del Ministerio Público como fiscalizador, lo que se traduce en una deficiente Justicia Penal; y que pese a que estas anomalías son del conocimiento de todos, no se han averiguado las causas que las provocan.

Es por lo anterior que consideramos necesario indagar sobre las causas del porqué no existe una eficaz investigación de oficio y una directa intervención del Ministerio Público, ya que con ello podríamos encontrar las posibles soluciones para que estas dos funciones sean desarrolladas en forma eficiente; con lo cual se lograría se disminuyan considerablemente los casos en que se incurre en deficiente aplicación de la justicia penal.

Para lograr dichos objetivos hemos dividido el presente ensayo en dos partes. La primera parte comprende el marco teórico, en donde abarcamos los siguientes aspectos: a) Conceptualización de las principales instituciones que se relacionan con nuestro tema; b) Estudio histórico de cómo se reguló la Investigación de oficio y la intervención del Acusador Público en el proceso penal, desde los inicios de nuestra época independiente; c) Cómo se regula actualmente en nuestra legislación; y, d) Los principios que deben regir la actuación del Juez Penal y el Agente Fiscal, para que exista una eficaz investigación de oficio y una diligente intervención del Ministerio Público.

La segunda parte comprende una muestra del trabajo de campo efectuado, con el cual logramos demostrar en forma concluyente, que en la actualidad hay deficiencias en los dos aspectos sobre los que versa dicha investigación. Esta muestra consiste en la exposición de las opiniones que prevalecieron entre los Jueces del ramo Penal y los agentes Fiscales que fueron entrevistados, además de la inclusión de veinte casos penales escogidos al azar, de los cuales se hizo un análisis y estudio concienzudo de los aspectos que aborda nuestro tema y sus respectivas críticas u observaciones.

Finalmente, consideramos que en el contenido de este trabajo hemos dejado incluídas soluciones que creemos adecuadas para lograr que tanto la intervención del Ministerio Público como la Investigación de oficio sean realmente eficiente; y,

en consecuencia, logremos que nuestro Proceso Penal conduzca a obtener una verdadera y efectiva JUSTICIA PENAL.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Para la mejor comprensión y más acertado desarrollo del tema objeto del presente ensayo es indispensable exponer los aspectos que nos interesan de las principales instituciones jurídicas que serán estudiadas como parte integrante del trabajo.

Tales son:

- A) EL PROCESO PENAL;
- B) EL MINISTERIO PUBLICO;
- C) EL JUEZ Y LA INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL;
- D) LA JUSTICIA PENAL.

A) EL PROCESO PENAL:

El Proceso Penal se encuentra ubicado en el campo del Derecho Público, dado que es el cumplimiento o realización de una serie de actos con las características de irrenunciables, imperativos, de interpretación estricta y preestablecidos en forma expresa.

¿Qué se entiende por Proceso Penal? Ofrecemos a continuación distintas definiciones de renombrados juristas:

FLORIAN:

"El proceso penal se puede considerar como: El conjunto de las actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto."(1)

OSSORIO:

"JUICIO CRIMINAL: El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda."(2)

(1) FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal." Bosch. Barcelona. 1931. Pág. 14.

(2) OSSORIO, MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales." Heliasta SRL Argentina, 1981. Pág. 403.

GONZALES:

"El conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley."(3)

HERRARTE:

"El proceso penal aparece así como una institución obligatoria para la aplicación del Derecho Penal."(4)

Consideramos que el Proceso Penal se podría definir así: es el conjunto de actos ordenados y sucesivos que se tramitan ante Juez competente, que tiene por objeto establecer si una determinada actuación ha sido constitutiva de delito o falta, determinando el grado de responsabilidad del sindicado, para aplicarle debidamente la ley penal o en su caso absolverlo.

En otras palabras, el Proceso Penal viene a ser el conjunto de actos regulados en la ley, para determinar las actuaciones tanto del Ministerio Público, del ofendido o acusador, como del sindicado y sus respectivos abogados, los cuales son realizados bajo la actividad jurisdiccional competente, para establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado o sindicados; teniendo, como consecuencia, sancionar al autor de un delito o falta y a las personas implicadas, o en su caso absolver al que resulte inocente de la imputación hecha en su contra.

B) EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL:

Se comprende perfectamente la innegable relevancia del Ministerio Público en el Proceso Penal, en el que interviene como parte o sujeto procesal indispensable, por mandato expreso de la ley. Por lo general ha desempeñado el papel de acusador público en nombre de la sociedad y representante del Estado; por tal razón también se le ha designado en alguna época con el nombre de Ministerio Fiscal.

Nuestra actual Constitución Política de la República, en su artículo 251, dice que el Ministerio Público es una institución auxiliar tanto de los tribunales como de la

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano." México. Porrúa. 1967. Pág. 137.

(4) HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal Penal." José Pineda Ibarra. 1978 Guatemala, Pág. 51.

administración pública; y será quien tenga que velar porque las leyes se cumplan y además ostentará la representación del Estado. En esta norma Constitucional se observa que pese a que la actuación del Ministerio Público consista en ser parte acusadora, no significa que tenga que solicitar siempre la condena del sindicado, sino que solicitará lo justo, ya sea la condena o la absolución; además, debe tenersele como auxiliar de los Tribunales con potestad de fiscalizar el exacto cumplimiento de las leyes.

El artículo 252 de la Constitución de la República establece que el jefe del Ministerio Público y el Procurador General de la Nación es una misma persona, quien debe ser nombrado y puede ser removido por el Presidente de la República. Hemos observado que esta norma (de que el Jefe del Ministerio Público y el Procurador General de la Nación sean la misma persona) ha existido desde los inicios de la creación de la institución del Ministerio Público en Guatemala; y lo que ha variado en distintas oportunidades es quien lo nombra, lo cual se evidencia en el estudio histórico que realizaremos en otro capítulo.

En Guatemala generalmente se ha tenido la idea que el Ministerio Público tendrá que pedir la condena del sindicado y que en ningún momento podría solicitar expresamente su absolución.

No estamos de acuerdo con esta interpretación legal, por la que se inhibe o impide al funcionario ad libitum el pronunciarse en uno u otro sentido, según le dicte el principio de justicia. Más adelante expondremos las razones en que sustentamos este modo de pensar.

Ofrecemos en seguida algunas definiciones sobre tan importante institución:

CARDENAS:

"El Ministerio Público es una institución encargada de proporcionar asistencia jurídica, dotada de diversidad de funciones y contando con autonomías funcionales, es de carácter jurídico-social, su misión es defender los intereses del Estado y de la sociedad promoviendo la ejecución de las leyes, de las sentencias judiciales y de las disposiciones administrativas."(5)



(5) CARDENAS DIAZ, IRMA LUCRECIA. "El Ministerio Público en su Función Contralora de Legalidad." Guatemala. 1983. Pág. 53.

ESTE LIBRO ES DE
REFERENCIA
NO PUEDE SALIR DE LA BIBLIOTECA

GONZALES:

"El Ministerio Público es un órgano independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia. Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal."(6)

HERRARTE:

"Entidad promotora de Justicia Penal."(7)

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO:

"...el Ministerio Público es una institución auxiliar de los tribunales y de la administración pública, que tiene a su cargo: (entre otras cosas) 3-Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de ley. 4-Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia."
(8)

Es importante resaltar que el último inciso de la anterior transcripción dice: que todas sus actuaciones tenderán a la aplicación de la Justicia, por lo que evidentemente demuestra que su papel en el proceso será velar porque todas las actuaciones se conduzcan conforme a la ley y en pro de la Justicia; y, que actuando como acusador público está obligado a demostrar la culpabilidad del sindicado; pero que, si llegado el momento procesal y habiendo agotado todas las investigaciones que puede solicitar al Juez, no ha logrado demostrar o comprobar la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo, tendrá la obligación de pedir que éste sea absuelto y que, en consecuencia, se continúen las investigaciones hasta que se encuentre al responsable.

OSSORIO:

"MINISTERIO PUBLICO. Es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios de defender los derechos de la sociedad y del Estado."(9)

Conforme el tenor de las anteriores definiciones podemos

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, Op. cit. Pág. 78.

(7) HERRARTE Op. Cit. Pág. 92.

(8) Decreto 512 del Congreso de la República; Art. 1ro. Pág. 4. 1980.

(9) OSSORIO. MANUEL. Op. Cit. Pág. 465.

establecer que el Ministerio Público, en su Sección de Fiscalía Penal, es una institución que interviene en el Proceso Penal en nombre de la Sociedad y del Estado desde la iniciación de las primeras diligencias, con carácter de parte acusadora del que se presume responsable en la comisión de un acto delictivo, hasta el final del proceso (en cada caso concreto); teniendo como objetivo que en cada proceso se determine la responsabilidad del sindicado y que se tramite en forma correcta y expedita.

C) EL JUEZ Y LA INVESTIGACION EN EL PROCESO PENAL:

El Juez Penal es el funcionario público designado por el Estado para investigar y juzgar cada proceso penal en que intervenga por razón de jurisdicción y competencia.

Es conveniente determinar en qué consiste la investigación que los Jueces Penales llevan a cabo, en aplicación del mandato legal. No hemos encontrado en los ordenamientos legales de nuestro país ninguna detallada orientación o concepto específico sobre el citado punto, es decir, que desarrolle o pormenore los alcances del mencionado término forense (investigación). En la práctica de tribunales los Jueces Penales realizan las diligencias investigatorias conforme el sentido de responsabilidad que tengan, de acuerdo con su criterio o por el interés que muestren los sujetos procesales; por consiguiente, el período de investigación puede ser más o menos exhaustivo, o deficiente. Como se ve, la bondad del período sumarial depende en gran parte de la actividad responsable del Juez instructor.

Para corroboración de las ideas expuestas se transcriben a continuación los artículos 19 y 38 del Código Procesal Penal:

"CONDUCENCIA. La actuación del Juez tenderá necesariamente, a la investigación de los elementos de tipicidad del hecho pesquisado y sus circunstancias. Cuidará de practicar las diligencias que conduzcan a dichos fines"

"INVESTIGACION OFICIAL NECESARIA. El Juez Promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá, conforme las constancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos."

La etapa procesal investigatoria se conoce con los nombres de sumario o de instrucción penal. El tratadista Ossorio conceptualiza la instrucción penal así:

"La instrucción penal se refleja en la formación y tramitación del sumario, hasta su terminación por sobreseimiento o por elevación a plenario. Constituye la función específica de los jueces del fuero criminal."(10)

Se impone la necesidad de hacer notar que de conformidad con el actual artículo 14 del Código Procesal Penal, desde el período de instrucción hasta antes del auto de apertura del Juicio, será reservado y secreto para todas aquellas personas que no sean parte en el proceso o abogados de los interesados; lo cual ha sido una modificación impuesta por la nueva Constitución de la República de Guatemala de 1985, ya que ha abolido la estricta secretividad que existía. En efecto los artículos 8 y 14 de la Constitución de la República han señalado, el primero: que toda persona puede tener un defensor desde el inicio de su detención, el cual podrá presenciar cualquier diligencia del caso; y que el sindicado no tendrá que declarar frente a autoridades no judiciales. El segundo artículo es el que regula la innovación antes señalada, ya que permite que las partes y sus abogados conozcan de toda diligencia o investigación que se realice desde el inicio del proceso; dejando así únicamente la secretividad del sumario para terceras personas que no sean parte del mismo.

En nuestro medio procesal penal la naturaleza jurídica de la investigación deviene de la adopción de ciertas características del sistema inquisitivo. Estimamos que en la época en que nos desenvolvemos se hace necesario tratar al sindicado con todas las consideraciones correspondientes a la persona humana, sin oprimirlo o maltratarlo psicológicamente; por ello es que el Juez instructor puede utilizar, incluso modernos elementos técnicos o científicos, toda suerte de investigaciones, averiguaciones para lograr el esclarecimiento de los hechos, concediéndole al procesado la debida defensa desde el inicio del proceso, sin menoscabo de su personalidad y derechos humanos elementales.

D) LA JUSTICIA PENAL:

En diversas ocasiones hemos manifestado y lo reiteramos adelante, uno de los principales factores que afecta desfavorablemente a la administración de Justicia Penal o a su correcta

(10) OSSORIO MANUEL, Op. Cit. Pág. 398.

aplicación, es que la Fiscalía sea deficiente o que la investigación de oficio sea incompleta o defectuosa.

Pero, ¿Qué es lo que se ha de entender por correcta Administración de la Justicia Penal? Para poder atinar con la respuesta es preciso conocer previamente los conceptos de Justicia que a lo largo de la historia han ofrecido los tratadistas de Derecho y de Filosofía del Derecho.

OLASO nos dice que Justicia es uno de los fines inmediatos del derecho, y, por ello cita las siguientes definiciones:

"Justicia cuyo fruto es la Paz."(11)

"Definición de Ulpiano: Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo."(12)

"Hormaeche: Justicia es la virtud que atribuye a otro lo que es suyo."(13)

Según Olaso, en sentido Objetivo Justicia es:

"El ordenamiento jurídico que obliga a dar a cada uno lo que le corresponde en sociedad."(14)

STAMMLER, nos dice que la palabra Justicia tiene, entre otros, el significado de:

"La fiel aplicación del derecho vigente por oposición a las violaciones arbitrarias del derecho."(15)

Y la define como:

"La orientación de una determinada voluntad jurídica en el sentido de la comunidad pura."(16)

RECASENS:

"Una medida de proporcionalidad de actos, la cual representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto."(17)

(11) OLASO, MARIA. Introducción al Derecho. Venezuela. 1979. Pág. 378.

(12) Idem. Pág. 385.

(13) Idem. Pág. 385.

(14) Idem. Pág. 397.

(15) STAMMLER, RUDOLF. "Tratado de Filosofía del Derecho" Pág. 242.

(16) Idem. Pág. 248.

(17) RECASENS SICHES, LUIS. "Tratado General de Filosofía de Derecho." Edit. Porrúa. México. 1978. Pág. 480.

Además, Recasens nos proporciona diferentes conceptos de reconocidos escritores como:

"Becaria (renovador del Derecho Penal): Justicia, como la voluntad de convivir con los prójimos de modo que todos tengamos dignidad de hombres, y como voluntad constructora de una ciudad de los pares, de una coexistencia equitativa en la felicidad terrena."(18)

"Legaz Lacambra.... la idea de justicia es el equilibrio y proporcionalidad entre todas las cosas que sólo la mente divina puede percibir y ordenar."(19)

De los conceptos o definiciones anteriormente transcritos se derivan tres ideas fundamentales, aplicables al campo penal, objeto de nuestro estudio: LA IGUALDAD, LA PROPORCION y LA COMPENSACION.

IGUALDAD: Se debe sancionar al sujeto que ha cometido un delito o falta, sin hacer valoraciones o discriminaciones de sus condiciones sociales, económicas o de otro orden, para ser favorecido o perjudicado.

PROPORCION: La sanción que se imponga al sujeto delincuente debe guardar equivalencia con el daño, dimensión o proyección social que hubiese tenido el delito, o la falta en su caso. En otras palabras, que haya congruencia o relación equitativa entre la pena o castigo y el acto antijurídico que se ha cometido.

COMPENSACION: Cuando se comete un acto antijurídico las partes afectadas, favorable o desfavorablemente, deben recibir lo que les corresponde; el ofendido, la satisfacción de que el hecho delictivo no habrá de quedar impune; el sindicado culpable, la condena que merece; y el sindicado que resulte inocente, la libertad por carecer de responsabilidad.

Ya podemos ofrecer, como conclusión, en términos generales un concepto de Justicia Penal: Es el poder que determina la inocencia o culpabilidad de la persona que ha sido detenida y procesada por la comisión de un delito, luego de una adecuada investigación y averiguación de los hechos, con la debida aplicación de los principios de igualdad, proporción y compensación; obteniéndose como consecuencia la sentencia correspondiente, ya sea absolutoria o condenatoria, señalando en el segundo caso, la sanción o pena aplicable.

(18) Idem. Págs. 483-484.

(19) Idem. Pág. 487.

CAPITULO II

LA INVESTIGACION DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

ANTECEDENTES Y PRINCIPALES MODIFICACIONES HASTA NUESTROS DIAS

Para el estudio que realizamos hemos señalado como punto de partida la época independiente de nuestro país, o sea el período iniciado en 1821 hasta los días actuales.

Luego de un estudio de nuestra historia jurídica o legislativa hemos llegado a establecer, que no obstante nuestra independencia política, durante varios años se continuaron aplicando en Guatemala leyes y ordenamientos legales españoles o impuestos por ellos, especialmente en el ramo penal, tales como las Siete Partidas, las leyes de Indias, Fueros de Castilla, Pandectas Mexicanas, etc. Específicamente no se disponía en nuestro país de un código o cuerpo legal propio, de tipo penal o criminal, que interpretase a cabalidad la idiosincrasia del pueblo guatemalteco, sin embargo, se fueron dictando o emitiendo normas o disposiciones de esta naturaleza, como las que figuraban en la Constitución Federal de Centro América de 1824 y en otros decretos de la época, que en cierto modo aclaraban o complementaban las leyes españolas en los trámites sumariales o de investigación de los delitos. A guisa de ejemplo transcribiremos a continuación dos normas de la Ley 3 decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824 y una norma de la Ley 8 de la Constitución Política del Estado de Guatemala, decretada en 1825: (datos que fueron obtenidos de la Recopilación de Pineda de Mont. T.I del V.I. Págs. 220 y 225 respectivamente).

"Art. 160. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el Juez está obligado a decretar la libertad o permanencia en la prisión dentro de las veinticuatro siguientes, según el mérito de lo actuado."

"Art. 169. Sólo en los delitos de traición se pueden ocupar los papeles de los habitantes de la República; y únicamente podrá practicarse su examen cuando sea indispensable para la averiguación de la verdad, y a presencia del interesado, devolviéndose en el acto cuanto no tenga relación con lo que se indaga."

"Art. 195. En materias criminales a nadie se

recibirá juramento sobre hecho propio; y al tomarse confesión al tratado como reo, se le dará conocimiento de los testigos, se le leerán sus declaraciones, y todos los documentos que obren contra él. El proceso será público después de la confesión."

Las anteriores disposiciones legales son las únicas encontradas que tienen relación con las investigaciones en el proceso Penal, hasta antes del Código de Livingston de 1836.

La primera disposición transcrita (art. 160) contiene dos temas importantes: a) El plazo que concede al Juez instructor para interrogar al procesado, consistente en cuarenta y ocho horas; y b) la obligación del funcionario de decretar, luego de efectuarse el interrogatorio, la libertad o la permanencia en prisión del indiciado, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, conforme el mérito de lo actuado. Como se puede observar, en el mencionado artículo se ofrecen normas regulatorias de la investigación o trámite sumarial; esas actividades o diligencias, de acuerdo con el contexto de la referida disposición legal, las realiza el funcionario judicial, de oficio o a instancia de parte, según la naturaleza del delito.

El artículo 169, cuyo texto también versa sobre materia investigatoria o de instrucción, faculta al funcionario judicial para la ocupación de papeles de los habitantes del país, pero única y exclusivamente cuando se ha instruido causa por delito de traición. La misma norma establece que sólo podía practicarse el examen de los indicados papeles cuando fuera indispensable para la averiguación de la verdad; el cual debería verificarse en presencia del interesado, a quien se le devolvían inmediatamente cuantos documentos no tuvieran relación con los hechos que se investigaban. Obsérvese que en esta otra disposición el legislador entraba a regular ciertos detalles, tanto para lograr el esclarecimiento de la verdad como para no causar lesión a los intereses de las personas sindicadas.

La última disposición mencionada (artículo 195) contenía tres aspectos importantes: 1) Que en materia penal no se recibiría a nadie juramento sobre hecho propio, circunstancia ésta que tradicionalmente ha sido nota característica en la recepción de declaraciones indagatorias. 2) Que al tomarle confesión al indiciado o procesado, se debía hacer de su conocimiento los nombres de los testigos de cargo, cuyas declaraciones se le leerían igualmente se le daría conocimiento de todos los documentos que contra él obraran en las diligencias; estos requisitos son actualmente regulados en el artículo 407 del C.P.P. referente al interrogatorio de los procesados.

Y, 3) Que el proceso sería público después de la confesión; lo que está contemplado en el artículo 702 del C.P.P., pues regula que una vez el procesado haya confesado lisa y llanamente se decretará la apertura a juicio, momento en el cual el proceso se hace público. Merece hacerse ver, como dijimos en otro lugar, que tal secretividad ha quedado casi totalmente abolida o suprimida en la actualidad por la nueva Constitución en sus artículos 8 y 14; ya que, las partes dentro del proceso y sus respectivos abogados podrán conocer de todas las actuaciones que se han realizado desde el inicio de las primeras diligencias, quedando así, la secretividad hasta terminar el sumario, únicamente para las personas que no sean parte en el proceso.

Es importante destacar que el plazo de cuarenta y ocho horas para interrogar al detenido, establecido en el artículo antes señalado, se había conservado hasta nuestros días, por más de ciento setenta años; pero, en la nueva Constitución de la República, dicho plazo se ha reducido a veinticuatro horas (artículo 9). Dicha disposición es una valiosa garantía para la depuración del proceso, ya que regula en forma categórica, primero: el diligenciamiento más rápido para la indagatoria de todo detenido o preso; y segundo: que todo detenido deberá ser interrogado exclusivamente por autoridad judicial impidiendo con ello los interrogatorios extrajudiciales que carecen de credibilidad, eficacia y valor probatorio.

Conclusión: las indicadas normas transcritas constituyen valioso antecedente sobre la etapa de investigación, período de instrucción o sumario de nuestros días; y aún cuando tengan más de siglo y medio de haber sido dictadas, ofrecen obviamente -habida consideración de la época- un alto espíritu de justicia y sentido de equidad.

CODIGO DE LIVINGSTON, agosto de 1836. Es la primera regulación específica y ordenada de nuestro proceso penal, en donde quedó establecida en forma expresa la investigación de un hecho en el que se presume hubo la comisión de un delito. Este código expresaba que cuando se tuviere conocimiento de la comisión de un delito, ya sea por querrela o acusación, debía realizarse una etapa de investigación para que se comprobara o desestimara que el imputado era autor del acto antijurídico, o en su caso que era otro tercero que no se conocía.

Debido a la importancia de este Código, pese a su poca duración, es que a continuación haremos mención de las normas más importantes para nuestro estudio. Los artículos 131 y

132 del Código de Procedimientos de Livingston nos dicen que para que se dé una acusación debe apoyarse en alguna prueba, y que para que se condene al acusado debe dársele previamente la oportunidad de explicar y contradecir la prueba; esta etapa fue llamada de Investigación o Juicio. Pese a que el vocablo utilizado (investigación) es el mismo de nuestro tema, no se refiere exactamente al mismo, pero sí nos permite presumir que en ese primer momento del proceso se permitía realizar a instancia de parte ciertas pesquisas para obtener pruebas que demostraran la posible responsabilidad del inculpa-do, para poder iniciar juicio en su contra.

La sección I de "Las quejas y acusaciones y quien puede recibirlas", en sus artículos 137-138 y 139, facultaba "expresamente al Juez para que realizara todas las diligencias de investigación que estimara necesarias para probar el delito o descubrir al delincuente." Con estas normas vino a determinarse y regularse en forma clara quién era la persona específica que de oficio podía promover la averiguación o investigación, para el descubrimiento de la verdad sobre la realización de un delito y su responsable. En las normas anteriormente citadas se establecía que una de las primeras diligencias para investigar el delito debía ser detener al presunto culpable; esta detención podía realizarla el Jefe de Estado, la Corte, el Juez o el Alcalde, esto según el artículo 143.- Otras actuaciones propias de la investigación eran: 1) Quitar al detenido las armas ofensivas (cuerpo del delito), limitándose a decir que se entregaban al Juez, quien las examinaría, dándole así nuevamente la potestad de averiguación. 2) El artículo 178 indicaba que el Fiscal podía promover averiguaciones, solicitando la ampliación de exámenes de testigos, (lo que hoy en día denominamos "llamamiento especial"); esta norma es importante, puesto que por primera vez dentro de nuestra legislación guatemalteca, se dió al Fiscal esta facultad de investigación. 3) El artículo 184 ordenaba al Fiscal que en casos de comisión de un crimen, realizara todas las preguntas y exámenes a los testigos durante la investigación. 4) El Art. 224 permitía al Fiscal descubrir y hacer comparecer ante el Jurado a cualquier persona que considerara debía ser examinada. 5) En el Art. 237 expresaba que cuando el Jurado considerare que debía oírse a un testigo podía mandarlo a llamar. Y, 6) El artículo 359 manifestaba que si la Corte creía que para una mejor comprobación de los hechos el Jurado en pleno debía practicar una inspección en el lugar del suceso, así lo podía ordenar.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido con el fin de dar a conocer como primera vez una ley guatemalteca reguló

y reglamentó en forma expresa, la investigación de oficio dentro del Proceso Penal. Es evidente que no fue regulado como facultad única de una persona, funcionario o institución, sino que según se presentaba el caso específico, puesto que además de que al Juez se le facultó a realizar todas las investigaciones que considerara oportunas en cualquier caso, también se facultó al Fiscal, al Jurado y a la Corte, siempre que estuvieren comprendidos en los casos concretos señalados en las normas.

Fue el trece de marzo de 1838 que por decreto de la Asamblea Legislativa se suspendió la aplicación del Código de Livingston, por su inaplicabilidad por el sistema de Jurados en nuestro país, volviéndose así al sistema anterior, que regulaba todo asunto de índole Penal o Procesal Penal, a través de las leyes dejadas por los españoles en la época de la Colonia. De la fecha anterior hasta el cuatro de julio de 1877, no existió una regulación guatemalteca específica del Proceso Penal, ya que continuaron las normas que citamos al inicio.

En 1877, época del General Justo Rufino Barrios, se promulgó el Código de Procedimientos en Materia Criminal, en donde en forma específica se normó que dentro del Proceso Penal debía existir una investigación de oficio y que la misma debía ser realizada en una primera etapa procesal, a la que denominó Primeras Diligencias; y se debía continuar con una segunda llamada Sumario, en donde la primera era para tratar de comprobar el cuerpo del delito mediante la realización de las indagaciones más urgentes e indispensables, y la segunda para establecer el cuerpo del delito y descubrir al delincuente. Todo esto era sólo de oficio sin tener intervención las partes o el Ministerio Público; además, establecía que la forma de comenzar la causa criminal para que se instruyera la averiguación era mediante una resolución llamada el Auto Cabeza de Proceso, que tenía como fin inmediato determinar la verdad de los hechos para comprobar la realización y existencia del cuerpo del delito por medio de las órdenes que de él emanaba. Este código regulaba que debían aprovecharse los primeros momentos en forma inmediata, para lograr recoger las pruebas del crimen y no permitir que desaparecieran o que se fugara el delincuente. Es de suma importancia señalar que fue en este código en donde expresamente se decía quién de oficio debía practicar las investigaciones dentro del Proceso Penal, cómo debían ser realizadas y cuáles eran los objetivos primordiales de la investigación de oficio; además, especificó que el Juez de Paz, o el Juez que preventivamente conociera de la causa, estaba obligado a efectuar todas aquellas diligencias

tendientes a comprobar la comisión, el cuerpo y autor de un delito.

Lo anterior estaba regulado en los artículos 34-45-47-54-58-61- del mencionado cuerpo legal.

En el año de 1898, época del Gobierno de José María Reina Barrios, se promulgó y publicó un nuevo Código de Procedimientos Penales que derogó el anterior. Las modificaciones que se dieron en este código respecto a la Investigación en el Proceso Penal, fueron las siguientes:

1) Creó en su título III, la Policía Judicial, quien era la que tenía la facultad de averiguar e investigar de oficio extrajudicialmente, siempre que tuviera conocimiento de la perpetración de un delito; debía realizar todos aquellos actos tendientes a la comprobación de la comisión del acto antijurídico, existencia del cuerpo del delito y descubrir al delincuente, siempre que no se tratara de delitos perseguibles a instancia de parte; ya que si era un delito de éstos, tenía que ser requerida la policía por la parte ofendida para poder realizar las averiguaciones sobre el mismo. Estas investigaciones se llamaban Diligencias a Prevención y no podían durar más de veinticuatro horas.

2) Reguló que las diligencias de Prevención se suspendían cuando el Juez competente se presentaba a formar el sumario, en donde pasaba a ser el Juez el facultado de continuar la investigación de oficio, la cual comenzaba con las Primeras Diligencias que consistían en lo mismo que el código anterior.

3) En la formación del sumario cambió la investigación, puesto que podía ser solicitada a instancia de parte y practicada de oficio por el Juez que conocía de la causa. Aquí se permitía al Juez realizar todo tipo de exámenes e indagaciones que creyere apropiadas, sobre los vestigios o huellas que hubiesen quedado, como inspección ocular, exámenes de peritos, retratos hablados, declaraciones de testigos y cualquiera otro medio de comprobación. Terminado el sumario se elevaba a Plenario, el cual pasaba a ser totalmente público y en donde se daba a las partes un término para rendir sus pruebas, al acusador la oportunidad de formalizar su acusación y a la contraparte el derecho de presentar su defensa definitiva. Las referencias que anteceden estaban comprendidas en los artículos 136 al 147 del Título de la Policía Judicial; del 233 al 241 de la Instrucción, del 242 al 251 de la formación del sumario; y del 252 al 258 de la Inspección Ocular.

4-En su artículo 551 dió vida a una nueva oportunidad de investigación de oficio para mejor fallar, por parte del Juez, posterior a la etapa del sumario; esto es lo que actualmente llamamos AUTO PARA MEJOR FALLAR. Este término para mejor fallar era de 20 días, el cual fue reducido por la Ley Constitutiva del Organismo Judicial a un término de 15 días. Este código tuvo varias modificaciones, antes de ser derogado en 1973, pero ninguna fue de importancia para nuestro estudio.

Nuestro actual Código Procesal Penal de 1973, decreto 52-73 del Congreso de la República, mantuvo respecto a la investigación de oficio casi igual regulación que el anterior, con la siguiente variante importante para nuestro trabajo: (que será mencionada sucintamente, en virtud de que en el capítulo siguiente se tratarán más fondo).

Si bien nuestro actual código contemplaba la sección de la policía Judicial, al igual que el anterior, es de hacer notar que dicho capítulo fue derogado por el Decreto-Ley 57-82, que creó el Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, conocido como el D.I.T., al que se le confirieron las siguientes atribuciones:

*"Art. 2: a- Prevenir e investigar los delitos
b-Perseguir, aprehender y consignar ante los tribunales de justicia a los delincuentes;
c-Intervenir de oficio, a petición de parte o en virtud de órdenes de los tribunales de Justicia en la investigación técnico-científica de los delitos;..."*

Actualmente este decreto está derogado, habiendo quedado suprimido como consecuencia el indicado departamento de investigaciones, que era inoperante por carecer del elemento humano y científico indispensable; además, algunos de sus miembros en lugar de ayudar al esclarecimiento de los hechos delictivos resultaban ser quienes a veces promovían o encubrían los mismos.

De la reseña histórica anterior podemos concluir que desde sus inicios el Proceso Penal guatemalteco tuvo y tiene como principal figura encargada de la Investigación al Juez que conocía del proceso; y que, como es obvio, en la actualidad sabemos que para que el Juez cumpla con tan importante misión, tendrá que asistirse de un grupo de personas estudiosas de la Criminología e investidos con el poder suficiente para la práctica de las diligencias de investigación, ya que si no

cuenta con estas personas o grupo técnico, no podría cumplir satisfactoriamente con este mandato, y en consecuencia se realizará siempre una deficiente investigación en cada proceso y, por ende, una mala aplicación de la Justicia Penal. Esta conclusión es un extracto de opiniones vertidas por algunos Jueces Penales entrevistados; siendo importante mencionar que uno de ellos agregó a lo anterior que para que exista una eficaz investigación también debe educarse al pueblo guatemalteco y a cada una de las Instituciones de las cuales requieren informes, ya que continuamente se perjudica la investigación por causa de que ignoran las órdenes judiciales.

CAPITULO III

POR QUIEN Y COMO SE DESARROLLA ACTUALMENTE LA INVESTIGACION DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL

A) LEY QUE LO REGULA:

En la actualidad la facultad del JUEZ de investigar está pobremente regulada, puesto que sólo en dos breves artículos está normada; el 19 y el 38 del Código Procesal Penal; y además, mencionada someramente en otros como el 310, 318, 357, 185 y 715 del mismo cuerpo legal.

Los primeros dos son los que regulan, en forma específica, que es el Juez que conoce de la causa quien está facultado para realizar la investigación de oficio dentro del proceso, por lo que los citamos a continuación.

El artículo 19 del C.P.P. dice:

"CONDUCENCIA. La actuación del Juez tenderá, necesariamente, a la investigación de los elementos de tipicidad del hecho pesquisado y sus circunstancias.. Cuidará de practicar las diligencias que conduzcan a dichos fines."

Lo anterior es una seguridad que se danto al sindicado como al ofendido, de que no se harán investigaciones innecesarias y/o dilatorias, sino que lo que el Juez debe buscar o indagar son todos aquellos elementos que encaminen al descubrimiento de que sí ha existido el delito por el cual se ha iniciado el proceso. De lo mismo se deduce que el Juez está facultado para denegar el diligenciamiento de medios de investigación que sean propuestos por cualquiera de las partes, con el fin de retardar el proceso o entorpecerlo.

El artículo 38 del citado cuerpo legal, dice:

"INVESTIGACION OFICIAL NECESARIA: El Juez promoverá de oficio, como sujeto esencial de la investigación. Comprobará y establecerá los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica y resolverá, conforme las constancias procesales. En todo caso prevalecerá la verdad formal deducida, conforme a la ley, de lo que aparezca en los autos."

En este precepto legal se ha logrado en forma sucinta y concreta determinar el principal fin que tiene el juez dentro de sus actividades jurisdiccionales en el proceso penal; ya que se le ordena que investigue para la verificación y establecimiento de los hechos encontrando la concordancia entre lo que realmente ha sucedido (lo que se conoce como verdad histórica) y lo que se conoce y consta dentro del proceso (verdad formal o jurídica), para que al final del proceso se tenga unificada la verdad histórica y jurídica como una sola, y pueda el Juez resolver dictando una sentencia legal y justa. Es por ello que es tan importante el que la investigación que realice el Juez sea lo más minuciosa posible, ya que de ella dependerá en gran parte, el averiguar la verdad de los hechos delictivos cometidos, y aplicar una auténtica justicia penal. O sea, la norma anterior indica que el Juez para dictar sentencia o para resolver la situación jurídica del sindicado deberá basarse en la verdad que obre en autos, por lo que si el Juez tiene una deficiente investigación, en autos no constará la verdad de los hechos y, por ende, la sentencia se dictará sobre circunstancias falsas e injustas.

B) ORGANIZACION Y DESENVOLVIMIENTO DEL JUEZ EN SU FUNCION INVESTIGADORA DENTRO DEL PROCESO PENAL.

B.1) Participación del Juez en las Primeras Diligencias:

Las etapas procesales en que según nuestro ordenamiento jurídico el Juez debe realizar una investigación en forma directa, inmediata y completa, se inician desde las primeras diligencias y continúan en todo el sumario o instrucción penal (artículos 318 y 305), del C.P.P. y se extienden hasta antes de dictarse auto de apertura a juicio; o sea que en estos períodos procesales, es donde el Juez debe agotar todos los medios que estén a su alcance para obtener suficientes elementos de convicción a fin de establecer si se ha cometido un delito y si el detenido es el presunto culpable.

El Art. 318 del C.P.P. dice:

"PRIMERAS DILIGENCIAS. Concepto. Se conceptúan primeras diligencias: Las indagaciones urgentes e indispensables, que no pueden diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas y lugares; las declaracion

nes de los ofendidos o perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de éste; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofes; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria de igual entidad y análoga a las anteriores."

La realización de las primeras diligencias es potestad exclusiva del Juez que conozca en su inicio del proceso penal; y, en consecuencia, el concepto antes transcrito señala las investigaciones que este Juez debe practicar. Esto no quiere decir que sean los únicos medios de investigación que pueda realizar, ya que en la ley se encuentran otros como el Careo, Reconocimiento e informes periciales, Cotejo, Presentación de documentos, Registro Domiciliario, etc...

Es importante resaltar que todas estas investigaciones que la ley faculta y ordena al Juez que realice, deben efectuarse en un término que no exceda de tres días; y que vencido éste, deberá remitir lo actuado al Juez competente. Es lógico pensar que el Juez de turno, que empieza a conocer de un hecho punible, no puede realizar todas las diligencias enumeradas en tan solo tres días; porque hay que tomar en consideración que a diario conoce un sin número de casos y que el personal que tiene a su disposición no es suficiente para efectuarlas todas. Hacemos referencia a esto porque lo que el Juez debe hacer es apegarse a la ley, de tal forma que se realicen en este término únicamente las diligencias más urgentes y necesarias, puesto que después dispondrá el Juez instructor de un término de 15 días para continuar las que sean necesarias o que hayan quedado pendientes. Además, todas las investigaciones deberán efectuarse a conciencia, sin omitir detalle alguno, puesto que no es lo mismo que se practique un Reconocimiento Judicial en un lugar en donde se le ha dado muerte a una persona y en cuyo acto sólo se describieron los objetos, a que se tomen impresiones dactilares de cuanta huella se encuentre, o que en ese mismo acto se ordene la búsqueda de huellas y objetos que pudieron tener relación con el hecho. Hay quienes opinan que las primeras diligencias deberían durar más de tres días. La verdad es que el problema no está en el tiempo para realizarlas, sino en la eficacia con que sean efectuadas.

B.2) Participación del Juez en el Sumario:

El artículo 205 del C.P.P. dice:

"CONSTITUCION DEL SUMARIO. Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, practicadas para la averiguación y hacer constar la perpetración de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y culpabilidad de los delinquentes, las consecuencias del hecho y los de otros extremos que este código señala."

Objetivos del Sumario:

a) Ya en esta etapa las actuaciones o investigaciones que se realicen son promovidas por el Juez o a instancia de alguno de los sujetos procesales, incluyéndose al Ministerio Público. Aquí el Juez puede agotar todas las diligencias que hubiesen quedado pendientes de las primeras diligencias; y, además, debe practicar cualesquiera otras que considere pertinentes para el descubrimiento de la verdad histórica; con la característica muy especial de que hasta el 14 de enero de 1986, el resultado de tales actuaciones no era conocido por las partes sino hasta que se agotara el sumario. Actualmente la nueva Constitución de la República, en su artículo 14, faculta a los sujetos procesales y a sus respectivos abogados, a conocer el resultado de todas las diligencias y escritos que se presenten en el sumario, con lo que de etapa sumarial secreta pasa a ser semisecreta; lográndose con ello una cobertura mayor al derecho de defensa, puesto que desde el sumario podrán las partes impugnar o redargüir las pruebas aportadas por la otra parte.

b) Según el artículo 310 del mencionado cuerpo legal, el sumario tendrá un término de duración nunca mayor de quince días, a partir del auto de prisión provisional, y su objetivo es la investigación y agotamiento de la pesquisa, a fin de determinar si de ella resultan motivos suficientes para abrir a juicio.

Es importante señalar que este artículo dispone que el término empezará a correr desde que se dicte auto de prisión; pero si no existe un presunto culpable ¿Qué sucede?. Se supone que debieran continuar las investigaciones hasta encontrar al culpable del delito; empero, aunque la ley establece claramente ésto en su artículo 619, la verdad es que en la práctica lo que ocurre es que concluido los tres días de las primeras diligencias sin encontrar a un presunto culpable, el expediente del proceso lo remiten al Juzgado competente en donde se queda engavetado con una resolución en que se ordena continuar las investigaciones. A esta situación en que

quedan los procesos por costumbre se le ha denominado en el ámbito judicial como "Sobre averiguar", que significa Pendiente de encontrar al responsable, lo cual puede que nunca ocurra ya que los Juzgados generalmente no continúan las investigaciones y al cabo de un tiempo se ordena archivar el proceso. Como ello va en contra de la ley los responsables deberían ser sancionados por su incumplimiento. Es aquí en donde está obligado a promover el Fiscal la activación de las investigaciones.

c) El Juez debe establecer la existencia del delito mediante la comprobación o hallazgo del cuerpo del delito y las huellas o indicios que determinen su ejecución. También deberá comprobar la preexistencia del objeto hacia el cual el delincuente dirigió su acción, ya que sin ésto no configurase el delito. Las normas que encuadran las actuaciones del Juez para encontrar el cuerpo del delito, están comprendidas en los artículos 357 al 386 del C.P.P.

Para que el Juez cumpla con los distintos objetivos del sumario, mencionados en los párrafos anteriores, la ley contempla que puede realizar los siguientes medios de investigación:

1-RECONOCIMIENTO JUDICIAL:

"Es la diligencia que realiza el juez sólo o en unión de las partes, peritos o testigos, para comprobar la existencia de una persona, de una cosa o bien de la realidad de un hecho."
(20)

2-DE LA IDENTIDAD DEL PROCESADO Y SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES: "Es el reconocimiento personal que hace una persona (que ha sido testigo del hecho), sindicado para identificarlo o no, como el autor de un delito concreto."

3-DECLARACION DEL PROCESADO O INDAGATORIA: "Es el interrogatorio que la ley ordena se le practique al sindicado, para que desde el inicio del proceso se manifieste sobre su participación o no en el hecho por el cual ha sido detenido."

4-TESTIGOS: "Son las personas a las que se le toma declaración sobre hechos que presenciaron o de los que adquirieron conocimiento directo o referencial."

(20) OSSORIO, MANUEL. Opcit. 643 Pág.

5-CAREOS: "Es la diligencia en la que el Juez confronta a los testigos o a los procesados, o al testigo con el procesado cuando en sus declaraciones existan contradicciones."

6-RECONOCIMIENTO E INFORME PERICIAL: "Es el estudio que realiza un científico o experto sobre materias de su conocimiento y que tienen relación con el delito cometido."

7-REGISTRO DOMICILIARIO: "Es la entrada y registro de una morada o habitación, por orden del Juez, en donde pueden existir pruebas para comprobar los hechos punibles o donde puede encontrarse el sindicado de un delito."

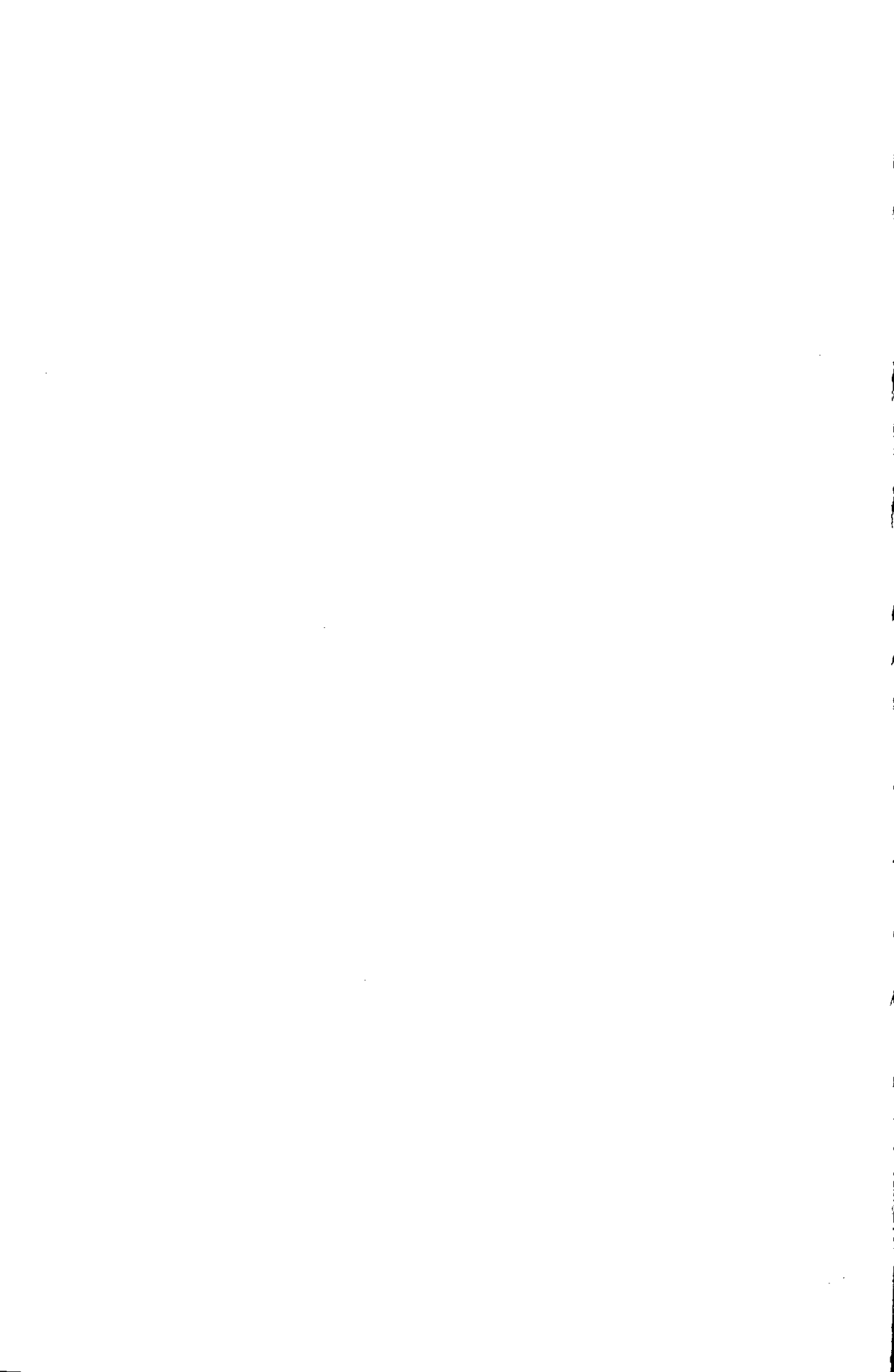
B.3) Participación del Juez en el Juicio:

Una vez concluido el sumario y si hubiere motivos para creer que sí hubo un delito y que el sindicado es responsable, el Juez debe ordenar abrir a juicio penal. En esta etapa procesal, según se puede ver en la ley, el Juez deja de ser pesquisador o investigador, ya que se confiere a las partes la facultad de seguir buscando los elementos de convicción para demostrar sus pretensiones, a través de optar en alegar en definitiva o en pedir la apertura a prueba del Juicio. O sea que el Juez ya no está en obligación de promover nuevas diligencias por su propia iniciativa para demostrar que el sindicado es o no el responsable de un delito; quedando, eso sí, facultado para ordenar la práctica de las diligencias que fueren necesarias.

No hay que olvidar que si el señor Juez considera, luego de agotado el sumario, que hacen falta realizar algunas diligencias tendientes a la comprobación de la verdad, puede ordenar que se continúen practicando aquellas diligencias que fueren necesarias; pero si llegado el momento del día para la Vista o pasado éste, aún hacen falta algunas diligencias o surge la necesidad de practicar alguna otra que no se había ordenado, el Juez podrá ordenar un Auto para Mejor Fallar, el cual consiste en la resolución que concede un término extra para practicar alguno de los medios de investigación que no se realizaron antes, la comprobación de hechos que aún no ha podido esclarecer y lograr que su investigación esté completa antes de emitir su fallo. Esto está contemplado en los artículos 185 y 715 del C.P.P.

Consideramos que este término es excepcional, para que el Juez lo utilice sólo en casos especiales en los que por razones ajenas a las partes y a él, no pudo realizarse alguna investigación; por lo que no debe abrirse por causa de negli-

gencia de las partes o del Juez de no practicar las investigaciones en su momento procesal, en virtud de que su apertura conlleva el vedar el derecho de defensa a las partes que resulten afectadas por las pruebas realizadas en este término, y es por ello que no debe hacerse de él uso indiscriminado, debiéndose utilizar únicamente cuando se evidencie que para hacer justicia se necesita realizar determinadas diligencias de investigación que no se habían ordenado; y es en este momento en el que el Juez debe dictar el auto para mejor fallar, puesto que la Justicia siempre debe prevalecer ante el interés personal.



CAPITULO IV

PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR AL JUEZ EN SU FUNCION INVESTIGADORA EN EL PROCESO PENAL

Hemos mencionado en distintas oportunidades que la investigación del Juez es primordial para una auténtica justicia penal; pero, ¿Cómo puede lograrse esto?. Para lograrlo el Juez debe tener determinada línea de acción que esté sujeta a principios específicos, tendientes a la averiguación de la verdad.

Luego de profundas consideraciones, se ha llegado a la conclusión de que los principios que deben revestir la investigación del Juez, son:

1-BUSQUEDA DE LA VERDAD HISTORICA, como principal fin u objetivo de todo Juez Penal.

2- CELERIDAD EN LAS INVESTIGACIONES.

3-IGUALDAD ENTRE LA VERDAD HISTORICA CON LA VERDAD JURIDICA o FORMAL.

1- **BUSQUEDA DE LA VERDAD HISTORICA.** En el capítulo anterior mencionamos en forma sucinta lo que es la Verdad Histórica.

Es trascendental para que se obtenga un fallo ecuaníme que en la investigación que el Juez realice, en cada caso concreto, tenga el firme propósito de llegar a descubrir lo que en realidad ha sucedido; porque al hallar la verdad de los hechos que rodearon al delito que se está juzgando, podrá tener todos los elementos para dictar una sentencia apegada a la ley y a la justicia. Si el Juez no logra establecer la verdad histórica, su fallo podrá ser apegado a la ley, más puede que no sea justo, ya que fallará según los elementos que tenga a su disposición, sin que éstos evidencien realmente qué fue lo que en verdad sucedió. Es por esto que el principio fundamental para una eficaz investigación del Juez es que "BUSQUE Y ENCUENTRE LA VERDAD HISTORICA", comprobando: a) La existencia del hecho y, b) La participación del sindicado.

a) Comprobación del Hecho: a través del anterior principio el Juez conocerá la verdad, la cual deberá estar dirigida a la averiguación de si realmente se cometió un delito; o

sea, el Juez al buscar la verdad histórica debe indagar si el hecho acaecido es antijurídico y determinar plenamente las circunstancias que lo rodearon, con el fin de establecer que el hecho es sin lugar a dudas, penalmente sancionable. Este impulso que debe tener todo Juez Penal de esclarecer si se dió o no un delito, es lo que llamamos Comprobación del Hecho.

Un ejemplo de lo anteriormente explicado sería: "Si un Juez Penal tiene aviso o conocimiento de que se cometió un supuesto asesinato, debe: a-Determinar la existencia del cadáver y realizar u ordenar que se realicen todas aquellas diligencias que establezcan si falleció por causa natural o provocada por factores externos, indagando cómo se dieron éstos, si hubo intención o fue un hecho accidental, llegando a la verdad de si existe o no un hecho delictivo. b-Además, averiguará todos aquellos datos que ayuden a establecer el lugar, día y hora en que sucedió, personas que estaban presentes, causa a la que se debió el crimen, y todas las circunstancias que se dieron antes, durante y después del supuesto delito. Todas estas investigaciones lo llevarán aún más hacia la verdad histórica y es lo que llamamos comprobación del hecho.

b) Comprobación de la Participación del Sindicado: como otro principio importante e indispensable para la Justicia Penal, y que se desprende del de la búsqueda de la verdad histórica, tenemos el de comprobar si la persona que ha sido señalada por las circunstancias, indicios o presunciones como el presunto responsable, es o no el autor del delito que se ha cometido. El Juez no debe descansar en la búsqueda de la verdad hasta que obtenga todos los elementos de convicción que no den lugar a duda alguna de que el imputado es el autor responsable del hecho antijurídico. Según el ejemplo anterior, la comprobación de la participación del sindicado se daría cuando el Juez logre, por ejemplo: comprobar que la muerte de la persona fue a causa de herida provocada en el tórax por el sindicado "x" y no por el golpe recibido en la cabeza por el sindicado "y"; o sea que el Juez debe continuar toda suerte de diligencias, hasta que no exista duda alguna de que el que está siendo procesado por un delito es el autor responsable o no del mismo.

2- CELERIDAD EN LAS INVESTIGACIONES: en base a este principio, el Juez debe procurar siempre que el logro de la Verdad Histórica, a través de la comprobación del hecho y de la participación del sindicado, se obtengan con la mayor prontitud, rapidez o velocidad posible, para que así cuando concluya la etapa procesal de investigaciones de oficio, según el término legal, esté concluída su obligación de investigar y se

haya llegado a la verdad histórica, para pasar a su obligación de juzgar. En otras palabras, el Juez realizará las investigaciones que estime necesarias con la mayor premura para cumplir con el mandato de ley y evitar que las pruebas del delito fenezcan o las desaparezcan. En consecuencia, si un Juzgador tiene el ánimo verdadero de realizar el primer principio, pero a su vez no lo hace en forma diligente, provocará que no se obtenga el anhelado objetivo.

3) IGUALDAD ENTRE LA VERDAD HISTORICA CON LA VERDAD JURIDICA ó FORMAL: La verdad jurídica es aquella realidad que consta en autos dentro del proceso; es la conclusión lógico-legal a la cual puede arribar el Juez, luego del estudio de lo que en el proceso existe y sobre la cual tiene que delimitar su fallo. Por ello el Juez debe en sus diligencias de pesquisador, buscar que la verdad jurídica plasme la verdad histórica, o sea que todas sus indagaciones deben dirigirse a que se establezca dentro del proceso la verdad histórica. Esto quiere decir, que el cumplimiento de una eficaz investigación tendrá como fin último unificar, a través del juicio, ambas verdades, para que al emitir su fallo sea tanto legal como justo.

Consideramos que el obtener esta identidad de la verdad histórica y la jurídica, es la consecuencia natural a que nos lleva la exacta realización de cada uno de los principios antes explicados.

Los principios expresados son los elementos indispensables que a nuestra consideración deben existir en la conciencia de cada Juez Penal, para que desarrolle su función de investigador en forma realmente eficaz.

EN CONCLUSION:

"LA EFICAZ INVESTIGACION ES UN FACTOR IMPORTANTE PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD O INOCENCIA DEL PROCESADO."

¿Porqué aseguramos ésto? La razón es muy sencilla; y es porque si al inicio del proceso, en las primeras diligencias y durante el sumario y en el auto para mejor fallar (comō último término excepcional), el Juez conocedor de la causa, efectuará su investigación como la ley lo manda y, además, si tiene el personal adecuado y cumplen los principios básicos: 1) de búsqueda de la Verdad Histórica, con comprobación del hecho y comprobación de la participación del sindicado. 2) Celeridad en las Investigaciones; y 3) Igualdad entre la

verdad histórica y la formal; logrará una investigación completa, en la que seguramente obtendrá como conclusión la convicción de si la persona que ha sido procesada por un delito, es o no autora del mismo.

"CON EL ANTERIOR ESTUDIO O MARCO TEORICO Y EL TRABAJO DE CAMPO QUE HEMOS DE PRESENTAR EN LA SEGUNDA PARTE DEL PRESENTE ENSAYO, SE DEMOSTRARA - QUE EN GUATEMALA NO EXISTEN MEDIOS ADECUADOS (TANTO EN EL CAMPO MATERIAL, INTELECTUAL, COMO MORAL), PARA LA REALIZACION DE UNA CORRECTA INVESTIGACION DE OFICIO DENTRO DEL PROCESO PENAL; LO QUE OCASIONA UNA DEFICIENTE JUSTICIA PENAL.

CAPITULO V

ANTECEDENTES DE LA FISCALIA PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

Partiendo de la época independiente de nuestro país podemos observar que la legislación sobre la Fiscalía del Ministerio Público en el Proceso Penal, es la siguiente:

A) Según los estudios que hemos realizado no se encontró norma guatemalteca que regulara la figura del Fiscal en el proceso Penal, del año de 1821 al año de 1836.

B) En el año de 1836 por primera vez una ley guatemalteca nos hablaba sobre la participación de un fiscal en el proceso penal. Esta regulación estaba contenida en los Códigos de Livingston. Ofrecemos el resumen siguiente:

En el Título II, Libro II, del Código de Procedimientos, la Sección II trataba "DE LOS FISCALES". En ésta se establecía que todo Fiscal tenía que ser ciudadano en ejercicio de sus derechos de más de veinticinco años, con moralidad, instrucción acreditada de leyes. Luego disponía que los nombraba el Gobierno previa aprobación del Consejo.

Las normas sobre atribuciones del Fiscal en el Proceso Penal se encontraban distribuidas en todo el código. Las más importantes eran:

1-El fiscal público podía exigir la ampliación de las pruebas en el proceso. (Art. 178)

2- Cuando se cometiere un crimen el fiscal público debía ser notificado, para estar presente en los exámenes, pudiendo oír y examinar a los testigos. (Art. 184)

3- El fiscal podía buscar testigos y pedir al Juez que los citara. (Arts. 186 y 224)

4- El fiscal escogía del registro de personas a ser juzgadas por el Jurado, a quienes perseguiría de oficio por haber cometido faltas graves y contra quienes presentaría acusación de oficio. (Art. 225)

5- El fiscal debía siempre preparar los autos de acusación en los casos de crímenes. (Art. 234)

6- El fiscal podía llamar como testigo al defensor del acusado. (Art. 292)

7- El fiscal podía recusar al Juez o a cualquier miembro del jurado. (Art. 342)

8- Pedir el arresto de miembros del Jurado que no comparecieran a juicio. (Art. 343)

9- Al abrirse a juicio tenía que presentar las pruebas de la acusación, y contradecir las afirmaciones del acusado si sabía que no eran ciertas. (Art. 347 Inc. 3)

10- Cuando de las pruebas se evidenciara que no se había probado la culpa del sindicado, podía pedir la sentencia absolutoria. (Art. 348)

Como es evidente, el fiscal público era la persona encargada de seguir la acusación pública de los delincuentes, a nombre del Estado, siempre que fuere por un crimen, o a veces cuando se tratara de faltas graves escogidas por él. O sea la ley nos deja ver que no siempre participaba el Fiscal, y que la mayor actuación que desarrollaba era la de promover pruebas para su acusación. Es importante resaltar el apartado 10 anterior, puesto que demuestra que desde sus inicios la figura del Fiscal tenía la obligación de solicitar la sentencia justa que merecía el procesado y que no debía mal interpretarse que por ser acusador público siempre debía solicitar la sentencia condenatoria, ya que si en su criterio no se comprobaba la responsabilidad del acusado, podía pedir que éste fuera absuelto; lo cual consideramos que es un valioso aporte al espíritu de justicia que debía predominar.

C) En 1838, como ya hemos dicho, los códigos de Livingston se suspendieron y las regulaciones guatemaltecas que rigieron en materia fiscal en el proceso penal fueron muy pobres hasta el año de 1921, en que encontramos la primera ley en donde ya se hablaba sobre el Ministerio Público y la actuación del fiscal en el proceso Penal. Según notas al pie de calce, pudimos observar que el primer Ministerio Público fue creado el 17 de agosto de 1839 por decreto número 37, pero es lamentable no poderlo incluir en nuestras notas, ya que pese a nuestras investigaciones no la encontramos; las únicas normas encontradas que tratan sobre el Fiscal en el proceso Penal, antes de 1921, son:

"LEY 24. AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1853, PREVIENDO A LOS FISCALES SU ASISTENCIA DIARIA A LAS AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL A LA HORA QUE DESIGNA.

Que los expresados señores fiscales deben asistir diariamente a las audiencias del Tribunal, a las doce de la mañana, sin perjuicio de su asistencia a horas competentes en los días señalados para el despacho ordinario de corte plena; y que al efecto el secretario escribano de cámara cuide comunicar a sus señorías lo acordado en esta fecha."

"LEY 33. DECRETO DEL GOBIERNO; DE 3 DE AGOSTO DE 1854, CREANDO LA PLAZA DE UN ABOGADO FISCAL.

Artículo 1. Será nombrado por el presidente, con el carácter de interino, un abogado fiscal, entre los que gocen de mejor concepto público, con el sueldo de mil pesos anuales para que ejerza dichas funciones.

Artículo 2. Estarán a su cargo todos los negocios que en los ramos de gobierno y hacienda pública despachan hoy los fiscales de la corte suprema de Justicia. En consecuencia, será de su cargo celar y pedir el cumplimiento de las leyes y acusar a los infractores, especialmente en los casos de abuso de la prensa; promover los intereses de la hacienda, la represión del fraude y contrabando y de cualquier abuso que se observe en la administración pública; fiscalizar las faltas de los empleados y acusarlos. Será además protector de indios e individuos de la junta superior de hacienda.

Artículo 3. El abogado Fiscal no llevará derechos en ningún negocio.

LEY 35. DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE ABRIL DE 1859, CONCEDIENDO AL ABOGADO FISCAL LAS PREEMINENCIAS Y SUELDO DEL MAGISTRADO FISCAL.

El abogado fiscal tendrá el carácter y preeminencia de magistrado fiscal y gozará del mismo sueldo que disfruta el fiscal de la corte de justicia."

Suponemos que en el Decreto no encontrado se reguló en forma más precisa la función del fiscal del Ministerio Público en el proceso penal, puesto que en el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1877, se hablaba del Ministerio Público como acusador en el proceso, según sus artículos 20 y 52; además, también en el Código de Procedimientos Penales de 1898 se menciona al Ministerio Público en los artículos 14-71-222.

D) Como ya hemos dicho, la primera ley específica encontrada sobre el Ministerio Público es el Decreto número 1125 del año de 1921, en donde las partes más importantes para nuestro estudio son:

"Art. 1o. La institución del Ministerio Público tiene por objeto: a-Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y... como la administración de Justicia... b-Velará porque toda infracción u omisión de las leyes penales cometidas por los funcionarios y empleados públicos y por particulares, sea castigada, siempre que se trate de hechos punibles que deban perseguirse de oficio...

Art. 2o. Constituyen el Ministerio Público: I-El Procurador General de la Nación. II-Los fiscales de la Corte de apelaciones; III-Los promotores fiscales; IV-Los fiscales militares; V-Los agentes o fiscales de hacienda. VI-Los síndicos municipales.

Art. 3. El procurador general de la Nación, es Jefe del Ministerio Público, será electo, así como el suplente, por la Asamblea Nacional Legislativa...; atribuciones: a-Representar al interés público en cualquier asunto judicial o administrativo;...

Art. 6... El Procurador General de la Nación... tendrá las atribuciones siguientes: I-Velar porque en los Juzgados y demás tribunales de derecho se ejerza la mejor y más pronta administración de Justicia... IV-Promover la formación del proceso siempre que tenga noticia de que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio; ... IX-Cuidar a que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;...XII-Deducir a los jueces y magistrados, las responsabilidades en que incurran por el retardo de la administración de justicia... XVI-Interponer... en las causas criminales, los recursos de ley que procedieren;..."

Los promotores fiscales por orden del Procurador General tienen las atribuciones de los numerales: IV-IX-XII-XVI entre otras; y deben además:

"I-Ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación en los delitos comunes que se persiguen de oficio; solicitar órdenes de aprehensión contra los reos; presentar las pruebas que estimen procedentes para establecer la culpabilidad de los mismos, repreguntar testigos; pedir que se formule el cargo o los cargos que resulten contra los procesados, y la aplicación de las penas correspondientes;(21)

(21-22) Decreto No. 1125, artículos 22 Inc. d-e-g. Pág. 70 de la Recopilación de leyes. Tomo 40.

Los fiscales de las Salas eran personas que estaban en éstas con el fin de que hubiese mayor unidad, eficacia y rapidez en la acción fiscal; ya que tenían conocimiento directo de lo actuado y lo comunicaban al Ministerio Público para que el Procurador les diera las órdenes respectivas con respecto a cuál era la próxima acción a tomar.

Además, esta ley reguló los casos en que incurrían en responsabilidad los Miembros del Ministerio Público; entre los que están:

"d-No hacer con la debida oportunidad, en las causas civiles o criminales las gestiones que sean procedentes conforme a derecho;

e-Interponer en tiempo y forma los recursos que la ley permite contra las sentencias y demás resoluciones que no estén conformes con los procedimientos fiscales o con las constancias de autor;

g-No presentar acusación contra las personas que resulten responsables de un delito, cuando de ello tuvieren noticias."... (22)

Lo más sobresaliente y novedoso de esta ley es que:

a-Regula distintos miembros del Ministerio Público, aspecto éste, que no habíamos encontrado en las normas anteriores, ya que sólo se hablaba de un fiscal.

b-La creación de un auxiliar del Ministerio Público en las Salas era muy importante, ya que a través de esta persona se permitía una más rápida y eficaz fiscalía.

c-Determinaba una responsabilidad y, consecuentemente, una sanción al que infringiera lo establecido en la ley.

E) En 1926 época del Presidente José María Orellana, se publicó el decreto número 924, "Ley del Ministerio Público." Los aspectos más importantes de esta ley son:

Art. 1o. El Ministerio Público es una Institución que tiene por objeto pedir la aplicación de las leyes; velar por los derechos del Estado y defender en justicia a las personas incapaces de defenderse por sí mismas.

Art. 2o. El Ministerio Público se ejercerá ante los Tribunales de Justicia: a-Por los promotores Fiscales. 2-Por los Fiscales de la Corte de Justicia; 3-Agentes Fiscales; 4-Síndicos Municipales.

Art. 6. Corresponde especialmente a los Promotores fiscales: 1-Ejercer en primera instancia la representación de la vindicta pública, para

lo cual deberán promover los procesos a que dieran lugar las transgresiones de la ley e intervenir en ellos como parte hasta la terminación de la primera instancia, salvo, aquellos en que por ley no sea permitido proceder de oficio;"

También debía asistir a todas las investigaciones que se realizaran desde las primeras diligencias; vigilar que el Juez diligenciara el proceso en el modo y forma que la ley manda; por lo menos una vez al mes ir a las cárceles y atender las peticiones de los presos. El promotor fiscal representaba, además, al Ministerio Público tanto en primera como en segunda instancia.

Diferencias y similitudes con la ley anterior:

1-El artículo primero mantiene en forma general igual concepto sobre las funciones del Ministerio Público en relación con su intervención en los tribunales.

2-El segundo artículo eliminó: a-la figura del procurador General de la Nación dejando como consecuencia una laguna sobre quien sería el Jefe del Ministerio; y b-también suprimió la figura de los fiscales militares.

3-Los artículos 5to. y 6to. que nos hablan de los promotores fiscales, mantienen las mismas funciones que antes.

4-Es importante resaltar que aquí expresamente se denominó al Ministerio Público como el encargado de ser el Acusador Público.

5-Es significativo que en esta ley se ordenara que al Ministerio Público se le diera intervención desde las primeras diligencias; lo que es de notable importancia para una eficaz fiscalía.

6-En las dos leyes anteriores hay una característica muy especial. Ambas regulaban la duración de los miembros del Ministerio Público según fuera su comportamiento, o sea no se les daba un período de ejercicio de su función, sino que dependían de que el Ejecutivo decidiera su destitución en cualquier momento.

F) En el año de 1929 se creó una nueva ley del Ministerio Público bajo el decreto número 1618, y con ello derogaron el decreto número 924. De esta ley sólo manifestaremos los puntos más importantes, que son:

1-Mantiene el mismo concepto del Ministerio Público.

2-Surge de nuevo la figura del Procurador General de la Nación, como jefe del Ministerio. Tenía que ser abogado, haber sido Juez o Magistrado y con cuatro años mínimos de experiencia o con seis de ejercicio como abogado. Entre las funciones que desempeñaba era: velar porque se cumpliera la Justicia; tenía que demandar, contestar las demandas, entablar acusaciones y formular las peticiones que las leyes le facultaran en cada caso; realizar todas las investigaciones que necesitare para cumplir con aplicar la Justicia; intervenir en representación de los derecho de ausentes o incapaces.

3-Surgen los agentes auxiliares, quienes tenían que ser abogados; representaban al Procurador General en todos aquellos asuntos que él les ordenara; velaban porque los juicios penales se cumplieran conforme a la ley; representaban legalmente a los ausentes o los incapaces.

4-Ya no contemplaba que debía existir un representante del Ministerio Público en cada Sala o en cada Juzgado.

5-Disponía que el Ministerio Público estaba sujeto a lo que el Ejecutivo le pidiera, lo cual lógicamente limitaba su facultad de velar por la Justicia.

G) Y, por último, en 1948 se creó la actual Ley Orgánica del Ministerio Público, bajo el decreto número 512 del Congreso. A continuación sólo mencionaremos a **grosso modo** las diferencias que se dieron con la ley anterior, puesto que será motivo de otro capítulo profundizar sobre la presente ley.

Variantes con la ley anterior:

1-El Procurador General y suplente eran nombrados por el Congreso. Ello fue modificado por la Constitución de 1965, en donde se disponía que al presidente de la República correspondía nombrarlos.

Conforme el Estatuto Fundamental de Gobierno (decreto ley 24-82) el Jefe de Estado hacía tales nombramientos; y finalmente, según la nueva Constitución Política de la República, en su artículo doscientos cincuenta y dos expresamente dice: que será el Presidente de la República quien nombre al Procurador General de la Nación. No habla de suplente.

2-Se organizó al Ministerio Público en tres secciones

para su mejor desarrollo, las que tendrán funciones específicas. Tales secciones son: Procuraduría, Consultoría y Fiscalía.

Existe en la realidad una cuarta sección, aún no regulada, dedicada a Menores.

3-En la sección de Fiscalía se nombraron los Fiscales de la Corte de Apelaciones, quienes ejercían las funciones del Ministerio Público y eran sus personeros ante los Juzgados jurisdiccionales de sus respectivas Salas. Ellos disponían los pedimentos y dictámenes que por parte del Ministerio Público debían rendirse. Estos cargos fueron suprimidos por decreto presidencial número 585.

Del anterior estudio histórico podemos concluir:

1-Que en forma tácita o expresa siempre se ha regulado que el Fiscal del Ministerio Público debe ser el acusador público, encargado de representar a la sociedad ofendida por la comisión de un delito.

2-Que, generalmente, ha dependido el Ministerio Público del Poder Ejecutivo; y que el Jefe del Ministerio Público a su vez ha sido el Procurador General de la Nación.

3-Las facultades y obligaciones del Fiscal no siempre estuvieron debidamente delimitadas y mucho menos hubo una regulación específica sobre la responsabilidad del personal que incumpliera con sus obligaciones. Es hasta en la ley actual en donde ha quedado determinado el grado de responsabilidad en que puede incurrir si no cumplen con sus funciones y, consecuentemente, las sanciones que pueden recibir por dicho incumplimiento.

4-Que al fiscal se le ha conferido facultades investigadoras para comprobar el delito y encontrar al delincuente; pero la realidad es que no la ejerce, ya que no tiene cómo realizarlas. Además cuando es notificado del inicio de un Proceso Penal, generalmente ya es muy tarde para que él por su cuenta, investigue y recabe pruebas que pudieron haber quedado en el lugar de los hechos.

CAPITULO VI

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA FISCALIA EN LA ACTUALIDAD

Actualmente el Ministerio Público según su Ley Orgánica es: "una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración de Justicia; y tiene por objeto representar a los menores, incapaces o ausentes, ser el personero de la Nación, participar en los Tribunales de Justicia en todos los casos que la ley le manda, asesorar jurídicamente a la administración, emitir dictámenes y velar por el recto cumplimiento de la Justicia." El Estatuto Fundamental de Gobierno, decreto ley 24-82, estableció las funciones del Ministerio Público igual que en el concepto anterior. Y nuestra Constitución de la República en su artículo 251 y 252 regula la institución del Ministerio Público, como ya fue expuesto en el capítulo I.

A) ORGANIZACION:

El Ministerio Público tiene ordenada y nomada su organización únicamente por su ley orgánica, (decreto 512 del C. de la R.) en la siguiente forma:

a-El jefe del Ministerio Público, o Procurador General de la Nación, quien tiene a su cargo dirigirlo y tiene la Personería de la Nación. (Art. 2)

b-La Secretaría del Ministerio Público, la que está adscrita a las tres secciones que están reguladas en dicha ley. (Art. 8)

c-Luego de la secretaría, continúan jerárquicamente, las Secciones del Ministerio, que se dividen en:

1ro. **PROCURADURIA:** Su jefe es el Procurador General de la Nación y es la que tiene directamente la Personería de la Nación, según el artículo 12 de la LOMP. En la práctica también es la sección encargada de dictaminar sobre cualquier asunto de orden civil o de jurisdicción voluntaria notarial (lo anterior es resultado de entrevistas realizadas con el personal de esta sección).

2do. **CONSULTORIA:** Tiene un jefe específico, y es quien se encarga de asesorar a los ministerios de Estado, según el artículo 34 de la LOMP.

3ro. **FISCALIA.** Tiene como Jefe a un Abogado y Notario

llamado FISCAL o JEFE DE LA FISCALIA. Es la sección que está a cargo de conocer de las causas penales y además, según la LOMP en su artículo 26 inc. 4, es la que debiera conocer de cuanto asunto de índole civil ordene la intervención del Ministerio Público.

En la práctica no es así, ya que sólo recibe asuntos de índole penal.

Es importante mencionar, aunque no esté en la LOPM, que actualmente existe una cuarta sección llamada PROCURADURIA DE MENORES, la que vela porque el Código de Menores se cumpla a través de representar y proteger los derechos de ellos.

d-Y por último, se refiere a los Agentes del Ministerio Público Departamentales, que están obligados a ejercer en su departamento las funciones de las cuatro secciones del Ministerio.

B) QUE ES LA FISCALIA EN EL PROCESO PENAL o EL FISCAL DEL PROCESO PENAL:

Manuel Ossorio define al FISCAL como:

"Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los Tribunales de justicia; principalmente en las causas criminales para mantener -si lo estima procedente- frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punible."(23)

FISCALIA: "Cargo, función y oficina del fiscal."
(23)

Colín Sánchez, nos dice que:

"...el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "parte", sosteniendo los actos de acusación."(24)

Franco Soli, dice que los Agentes Fiscales son:

"...quienes deben intervenir, desde luego,

(23) OSSORIO, MANUEL. Op. Cit.: 323 Págs.

(24) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" PORRUA. S.A. 1964. México Pág. 103.

en la averiguación, esclarecimiento y acusación de los delitos de que nace la acción pública, teniendo la obligación de poner en conocimiento de los jueces, mediante el ejercicio de las correspondientes acciones, todos los delitos de que tengan noticias por cualquier medio que sea."(25)

En conclusión, el Fiscal del Ministerio Público en el Proceso Penal es: EL SUJETO PROCESAL ENCARGADO DE VIGILAR QUE EL PROCESO PENAL SEA TRAMITADO CONFORME A LA LEY, EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS; Y QUE ACTUA COMO ACUSADOR PUBLICO, PROMOVRIENDO LA REALIZACION DE TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS INDISPENSABLE PARA LA COMPROBACION DEL DELITO y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL SINDICADO, CON EL FIN DE QUE SE LE IMPONGA AL RESPONSABLE LA SANCION QUE CONFORME A LA LEY LE CORRESPONDE ó EN SU CASO, SOLICITAR LA ABSOLUCION DE QUIEN RESULTE INOCENTE.

C) QUIENES EJERCEN LA FISCALIA EN GUATEMALA:

En el decreto 512, LOMP. surge la innovación de que no sólo el Fiscal puede ejercer la Fiscalía en los procesos penales, ya que en sus artículos claramente dice que pueden ejercer dicha función: 1ro. El Procurador General de la Nación.

2do. El jefe de la Fiscalía.

3ro. Agentes auxiliares adscritos a ella.

4to. Agentes titulares departamentales.

5to. Los síndicos municipales.

6to. Agentes especiales que pueden ser nombrados por el Procurador General de la Nación.

D) FUNCIONES DE LA FISCALIA:

Entre las funciones que la ley le asigna encontramos:
a) Vigilar que todas las leyes, tanto Procesal Penal como de asuntos civiles en que tenga que intervenir, se cumplan exactamente.

b) Vigilar que en los Juicios en que haya intereses del Estado o del Fisco, se cumpla con las leyes.

c) Acusar a instancia del Ejecutivo o de oficio a funcionarios

(25) FRANCO SOLI, CARLOS. "El Procedimiento Penal Mexicano." Porrúa. 1957, México. Pág. 62.

o empleados públicos que hubieren cometido un delito.

d) Iniciar acción en contra del que altere el orden público.

e) Según la Ley Orgánica del M.P. debe ser parte en los procesos penales en los que se juzgan delitos cuyas sanciones sean de cinco años a más; pero ésto fue modificado por el Código Procesal Penal, ya que establece que debe intervenir en todo proceso de acción pública y en los de acción privada cuando la ley lo ordene o sea requerido, Art. 16 del C.P.P.

f) Representar a los menores e iniciar querrela o acusación, cuando alguno fuese víctima de un delito.

g) Denunciar cualquier hecho que sea objeto de Recurso de exhibición personal.

h) Evacuar las audiencias y realizar las diligencias que la ley le ordene.

COMENTARIO:

Según entrevista realizada al Jefe de la sección de la Fiscalía, la función que desarrollan es "Una ayuda para las personas de escasos recursos económicos que son víctimas de algún delito;" y consiste en: "intervenir para la averiguación de la verdad en el sumario, haciendo que se recaben o se sigan recabando pruebas;" pero, aclaró, que no la realizan correctamente puesto que se le ha limitado o amputado la facultad de investigar, con la supresión de la Policía Judicial del Ministerio Público, que era el único medio con el que contaban para aportar pruebas al sumario. La verdad es que fue suprimida por no funcionar adecuadamente, pero la solución era una reorganización y no su desaparición.

Proximidad de la Fiscalía en cada Proceso Penal:

1- Se inicia cuando recibe las copias que llegan al Ministerio Público, ya sean de las Primeras Diligencias, de las denuncias o del parte circunstanciado.

2- La Fiscalía cuenta con siete abogados en la capital y cada uno conocerá de los asuntos que remitan los Juzgados de instancia Penal y sus colaterales de Paz. Estos abogados son los llamados Agentes de la Fiscalía, y según disposiciones internas cada uno tiene designado en forma específica las causas de los Juzgados en que tienen que intervenir. Esta distribución se trata de hacer lo más equitativamente posible, ya que siendo del conocimiento del Ministerio Público que

hay juzgados que tienen mayor número de Juicios que resolver, asignan, por ejemplo: a un Agente Fiscal dos Juzgados de instancia penal con sus colaterales de paz que reciben menor número de procesos, y otro Agente Fiscal tiene a su cargo sólo uno de los que tienen mayor cantidad.

3- El agente fiscal que sea designado recibe las copias del proceso penal, y éste estará obligado a constituirse como acusador público en nombre del Ministerio Público, en el proceso, desde el momento que fue notificado, teniendo como principales atribuciones tratar de comprobar que el procesado es responsable del delito imputado, velar que el proceso se tramite conforme a la ley, evacuar las audiencias que le fueren conferidas y continuarlo hasta su fenecimiento.

Es evidente que siete abogados para que conozcan de todas las atribuciones que manda la ley, resultan ser muy pocos Agentes fiscales; y es ésta una de las principales causas del porqué en el proceso penal el Agente Fiscal sólo se limita a cumplir con evacuar las audiencias, sin entrar a hacer un estudio profundo del caso, el cual le permitiría tomar las medidas que más estimare convenientes y necesarias para comprobar la verdad.

Es necesario conforme el criterio del Jefe de la Fiscalía del Ministerio Público (en funciones en diciembre de 1985):

A-Crear de nuevo la sección de la Policía Judicial, integrada por estudiantes de los dos últimos años de la carrera de Derecho y con conocimiento o estudios para la investigación de los delitos.

B- Que se nombren como mínimo dos abogados más para la sección de Fiscalía.

C- Que exista un supervisor de agentes departamentales, ya que actualmente no hay quien vigile que la fiscalía en los departamentos se realice correctamente.

D- Podrá ser beneficioso que el Ministerio Público tuviera en la Torre de Tribunales un departamento de Fiscalía, integrado por un abogado y tres oficiales. Esto sería muy importante (en su criterio) ya que tendría como fin el que estén pendientes de las actuaciones más urgentes y necesarias para remitirlas en tiempo a la Fiscalía, y así poder intervenir y evacuar las audiencias en mejor forma.

Para el actual Jefe de Sección de la Fiscalía, se hace necesario:

A- Incrementar el personal de tal forma que cada agente o fiscal auxiliar, fiscalice un sólo tribunal de instancia Penal: lo que ayudará para que se lleve una correcta secuencia de cada proceso penal.

B- Que se creara en el organismo Judicial un Tribunal encargado de recibir todos los procesos, para que los distribuya proporcionalmente a los diferentes Tribunales.

De acuerdo con nuestras investigaciones, es indispensable:

Para que la Fiscalía sea más eficaz, que existiera una persona encargada de recibir las notificaciones, puesto que como los notificadores llegan a distintas horas y la ley ordena que sean recibidas por los agentes auxiliares, ello los obliga a permanecer en sus oficinas cumpliendo únicamente una labor de gabinete, lo que les imposibilita asistir a la realización de determinadas diligencias. En la práctica lo que sucede es que los agentes auxiliares se han organizado, para que cualquiera de los siete agentes o el Jefe de la Fiscalía pueda recibir las notificaciones de los demás y cuando es hora de almuerzo, por ejemplo, se turnan para que por lo menos uno de ellos esté presente para recibir las que lleguen; de tal forma que tengan libertad para poder asistir a los tribunales a fiscalizar los procesos y sus respectivas diligencias.

Las opiniones anteriores vienen a confirmar nuestro criterio ya que se puede observar que la constante que impera es la falta de personal. O sea que las deficiencias de la Fiscalía del Ministerio Público se deben principalmente al poco personal que lo integra; y que debe aumentarse conforme al incremento de la población criminal y procesos en los Juzgados.

Respecto del personal que integra las Agencias Departamentales del Ministerio Público y sus funciones:

La ley no contempla específicamente su organización, pero se nos informó que consiste en: -un abogado, un secretario y un oficial quienes tienen que hacerse cargo de todo asunto legal en el que por mandato de ley, el Ministerio Público tenga que intervenir, o sea tiene que desempeñar todas las funciones que le asignan a las secciones del Ministerio Público; de lo que puede deducirse que en el campo de la Fiscalía no se puede cumplir en forma eficiente con todas las funciones que la ley le atribuye dentro del Proceso Penal, ya que cuentan con escasas tres personas para realizar las funciones de todo el Ministerio Público.

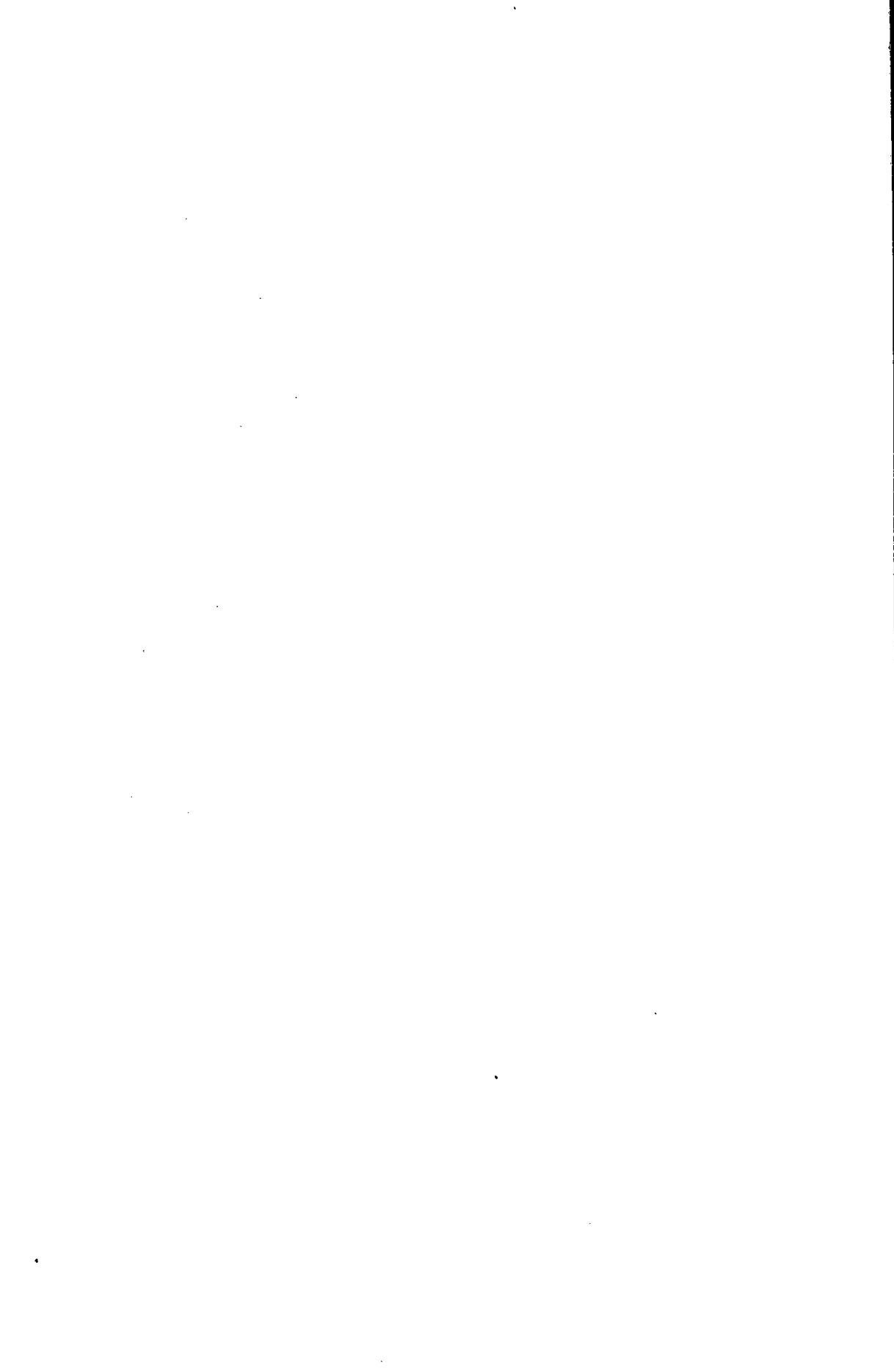
En entrevista realizada a la Agente Auxiliar del Ministe-

rio Público en el Departamento de Sacatepéquez, ubicada su oficina en Antigua Guatemala, se pudo determinar que para ella se hace innecesario aumentar el personal a cargo de las sedes departamentales, ya que considera que ellos sí cumplen con todas sus atribuciones en forma eficaz; y asegura que ésto es por razón de que no es el número de personas lo que hace la diferencia entre una buena o deficiente intervención el Ministerio, sino que es la calidad de dicho personal el que la determina.

En conclusión: se puede asegurar sin lugar a dudas que la causa principal de que la Fiscalía en el proceso Penal no sea eficiente es por no contar con los medios o personal adecuado, para todas las funciones que la ley le asigna. Las causas de la deficiencia del personal, se pueden dividir en dos aspectos:

A) CANTIDAD: ya que con el número tan reducido de Fiscales, secretarios y oficiales, es materialmente imposible que cumplan con todas las funciones que los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público les asigna específicamente y con las que las demás leyes le señalan; por consecuencia, es evidente que la intervención de la Fiscalía en cada proceso Penal no se realizará en forma diligente y mucho menos minuciosa; sino que únicamente se limitará a evacuar las audiencias que la ley le obliga, constituyéndose en formal acusador dentro de la causa, para no incurrir en responsabilidades.

B) CALIDAD: con esto queremos establecer que de nada servirá que se aumente el personal, si éste no está preparado o capacitado para el desarrollo de sus deberes. Esta preparación debe ser tanto en el aspecto legal, como en el moral. El Legal: debe comprender teoría como práctica, ya que debe tener los conocimientos o estudios indispensables y la práctica necesaria en los campos que la sección de fiscalía abarca; y en nuestro caso concreto, debe ser conocedor de la Ley Procesal Penal y Penal, así como de cualquiera otra que se relacione con la misma. En el aspecto Moral: el agente fiscal y demás personal tienen que tener conciencia de que su función debe ser realizada en forma rápida, minuciosa e imparcial.



CAPITULO VII

DESENVOLVIMIENTO DE LA FISCALIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL

Así como tratamos en el capítulo III la investigación del Juez en el Proceso, ahora pasamos al estudio de la Fiscalía en el Proceso, según lo manda la ley.

Como pudimos observar, el decreto 512 del C.R. no habla en forma específica de los momentos procesales en que el Fiscal debe intervenir, sólo ordena en forma general que si se trata de delitos cuya pena no sea mayor de cinco años tendrá que ser parte, si fuere necesario desde la formación del sumario, (artículo 25, inc. 1ro.). En virtud de ello pasamos a analizar lo que nos dice el Código Procesal Penal:

1- En su título primero, en el capítulo de las garantías procesales, artículo 16, dice en forma expresa que el Ministerio Público debe: A- Participar en toda causa de acción pública; y cuando sea de acción privada sólo en los que la ley lo ordene o cuando sea llamado. B- Que será notificado desde que se inicie el proceso para que realice: a- Investigaciones; b- Solicite la ejecución de resoluciones; y c- Vele por el cumplimiento de la Justicia. C- Que realice gestiones tendientes a hacer que se cumplan: a- las multas, b- las sanciones, y c- las responsabilidades. D- Puede, antes de que se inicie proceso, participar en las investigaciones de un probable delito, cuando tenga conocimiento del mismo. E- Debe solicitar la ejecución de las sentencias, cuando sea el momento procesal de hacerse.

2- En el artículo sesenta y ocho se faculta expresamente al Ministerio Público para que en delitos de acción pública ejerza la acción penal, o sea que le corresponde ser el acusador público.

3- También se le da audiencia para que opine sobre: A- La solicitud de la Declaración de pobreza: artículo 175 CPP. B- En el incidente de presentación de desistimiento: artículo 288 CPP. C- Cuando se planteen excepciones previas: artículo 299 CPP. D- En las solicitudes en que se autorice la salida a personas que estén arraigadas. (artículo 594 CPP. E- Para que se pronuncie sobre las responsabilidades civiles, cuando el procesado ha confesado lisa y llanamente, artículo 702 CPP.

I- EL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS PRIMERAS DILIGENCIAS:

Las normas que regulan las Primeras Diligencias, no expresan en qué momento debe ser notificado el Ministerio Público; pero se supone que debe hacerse desde que éstas se inician, el artículo 16 del CPP, nos dice que desde el inicio del proceso debe dársele participación; y decimos que se "supone" ya que según entrevista realizada al Jefe de la sección de Fiscalía, casi nunca se le notifica a tiempo para realizar alguna gestión en las Primeras Diligencias y de ahí de su imposibilidad de intervenir en esta etapa procesal, sin embargo, tiene derecho de intervenir de inmediato conforme el artículo 14 de la Constitución Política de 1985.

II- EL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL SUMARIO:

Según los artículos 311 y 312 del CPP. y el artículo 25 inciso 1ro. de la LOMP. se le dará audiencia o intervención para que actúe en cada causa desde el inicio del sumario y podrá conocer de todas las actuaciones sin reserva alguna. Todo esto con el fin de que solicite o realice las actuaciones necesarias para la comprobación del delito, del cuerpo del delito y del delincuente; y que al terminar el sumario aporte los elementos suficientes para solicitar la apertura a juicio y, como acusador público determine solicitar la apertura a prueba por considerar que no se han agotado todos los medios de investigación para el esclarecimiento de los hechos; o en su caso alegue en definitiva.

Funciones en el Sumario:

Es aquí en donde el Ministerio Público puede realizar su fiscalización más activa; promoviendo la práctica de los medios de investigación enumerados en la ley, vigilando que se realicen en la forma que la ley lo ordena y que las circunstancias lo exijan, para la comprobación de los hechos, de la responsabilidad del sindicado y de la verdad histórica y formal. Además debe vigilar que cada uno de los medios de investigación que el Juez ordene o que le sean solicitados en el sumario, se efectúen con la mayor eficacia posible, que se notifiquen a todas las partes a tiempo, antes de ser realizados; y también debe supervisar que cualquier resolución esté apegada a la ley; y si de alguna forma se hubiere incurrido en defectos u omisiones de procedimiento por parte del Juez o de algún miembro del Juzgado, el Ministerio Público deberá promover la enmienda inmediata para dejarlos sin efecto y determinar la responsabilidad en que se haya incurrido; y además, podrá solicitar la nulidad de cuanta actuación tenga vicios sustanciales.

Comentario: por entrevistas realizadas y por el análisis de casos reales, se pudo determinar que el Fiscal del Ministerio Público no gestiona en el sumario como la ley lo señala, puesto que su participación (en la práctica), se evidencia deficiente en un buen número de casos. Las causas que provocan esto, son: el poco interés prestado a cada caso concreto, el escaso personal con que cuentan, la falta de capacidad del personal para determinar las diligencias, intervenciones e investigaciones que debe realizarse en cada caso y la inaplicabilidad de la ley de notificar desde el inicio del proceso al Ministerio Público. Del muestreo de casos se obtuvo como resultado: que de 52 casos analizados al azar, en 18 de ellos el Ministerio Público intervino en el sumario, lo que equivale a un 34,6% del total; y de éstos hubo algunos en los que el Ministerio Público lo hizo únicamente con el fin de apersonarse en juicio, como acusador público, sin manifestarse en absoluto sobre el caso en cuestión; en otros su intervención fue para solicitar que se efectuaran las investigaciones ya ordenadas por el Juez en el auto de instrucción; y finalmente, en muy pocos casos su intervención fue un aporte importante para lograr establecer los elementos de convicción para la comprobación de la responsabilidad del sindicato. Por lo que puede concluirse: que en la realidad el Fiscal en el Proceso Penal tiene una mínima participación en el período sumarial, pese a que siempre es notificado en tiempo para intervenir dentro del sumario (lo cual no sucede en las primeras diligencias) el fiscal no cumple con vigilar, intervenir e investigar durante el sumario.

III- EL FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN JUICIO:

Luego del sumario el Juez decidirá a juicio o revocar el auto de prisión. Cuando resuelve la apertura a Juicio dicta la resolución correspondiente, que será notificada a las partes y al Ministerio Público, y en la cual faculta para que sean ellos los que pidan abrir a prueba o alegar en definitiva. Si a consideración del Fiscal se han realizado todas las investigaciones necesarias para determinar sin lugar a dudas la culpabilidad o inocencia del sindicato, procederá: luego de un análisis detallado de cada medio de investigación realizado, a alegar en definitiva, solicitando la condena del procesado, manifestando su criterio, sobre si merece la pena mínima o la máxima; o en su caso solicitará la absolución del sindicato, por establecer que no hay elementos suficientes de convicción para condenarlo, sino que todo señala que es inocente. Ahora bien, si creyere que se hace necesario comprobar algunos hechos o que no hay seguridad de la inocencia o culpabilidad del procesado, el Fiscal deberá solicitar la apertura a prueba, pudiendo de esta forma promover la realización de cualquiera

de los medios de prueba contenidos en el Código Procesal Penal y deberá vigilar el exacto cumplimiento de cada uno de ellos que hayan sido solicitados por cualesquiera de las partes del Proceso.

Tanto de la ley Procesal Penal, como de la Ley Orgánica del Ministerio Público se evidencia que el Fiscal del Ministerio Público debe representar al acusador público en nombre de la sociedad y el Estado, que han sido agredidos u ofendidos por la comisión de un delito, desde el inicio del Proceso hasta su fenecimiento; pero, con la clara conciencia de que en el momento de alegar en definitiva debe hacer un estudio minucioso sobre todo lo que obra en autos y determinar si el sindicado es inocente o es culpable; y, en consecuencia, como acusador público que debe velar por el recto cumplimiento de la ley y la Justicia, y solicitar para el sindicado la condena si es culpable o la absolución si fuera inocente.

Además el Fiscal puede intervenir en cualquier momento del Juicio, si conforme su criterio observare que se ha incumplido con la ley, o que debe solicitar la práctica de alguna diligencia, para el correcto desarrollo del proceso.

CAPITULO VIII

PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA FISCALIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL

Como hemos manifestado anteriormente, el Juez debe tener presente para la realización de su función investigadora ciertos principios con los cuales se logrará encaminar que el resultado de cada proceso sea lo más justo posible; pues bien, coadyuvando con la función del Juez está la función de la Fiscalía del Ministerio Público para lograr la Justicia Penal, ya que si por una u otra razón la función del Juez y del Juzgado está siendo deficiente, aún teniendo todos los medios idóneos, el Fiscal debe obligar o presionar que se cumpla con la ley y la Justicia. También debe, como parte del proceso, buscar la verdad y solicitar la sentencia que corresponda, según lo que obre en autos.

Presumiendo que la Fiscalía del Ministerio Público tuviese todos los medios materiales adecuados para el cumplimiento de sus funciones, siempre haría falta algo para que se realizara correctamente. Este algo son los principios fundamentales que la conciencia de cada Fiscal, abogado, oficial o miembro de la Fiscalía deben tener.

Los principios fundamentales que consideramos indispensables en la conciencia de cada Fiscal son:

1- ESTRICTA VIGILANCIA DE LA CORRECTA APLICACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y DE LA JUSTA OBSERVACION DE LA LEY PENAL.

2- PROMOVER LA INVESTIGACION, CUANDO EXISTAN HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO Y AUN NO SE HAYA INICIADO PROCESO PENAL.

3- CONSTITUIRSE ACUSADOR PUBLICO CUANDO EXISTAN INDICIOS DE LA COMISION DE UN DELITO.

4- SOLICITAR QUE SE DICTE LA SENTENCIA EN BASE A LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS.

1- ESTRICTA VIGILANCIA DE LA CORRECTA APLICACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y DE LA JUSTA OBSERVANCIA DE LA LEY PENAL. Tanto la ley Orgánica del Ministerio Público como el Código Procesal Penal, establecen que la Fiscalía en el Proceso Penal es para que como

acusador público demuestre la responsabilidad del procesado y como tal debe velar porque se cumpla con la recta aplicación de la ley y de la Justicia; por ello debe:

A- Procurar que se cumpla con los términos que la ley señala, haciendo que cada etapa procesal se desarrolle en el tiempo establecido y no permita que el sumario dure o se prolongue más del término fijado por la ley, o que la evacuación de la audiencia para pedir apertura a prueba se realice en un término mayor del regulado. Si el fiscal vigilara ésto, se evitaría que existieran procesos en los que el sumario ha durado hasta dos meses, que las audiencias de 5 días se alarguen por más de dos semanas, o que el término para dictar sentencia se pase del término fijado por la ley.

B- Velar porque cada uno de los medios de prueba propuestos o cualquiera otra diligencia solicitada, se efectúe en forma diligente y eficiente.

C- Intervenir cuando observe que el Juez ha dejado de realizar las investigaciones que del caso se desprendan: o sea deberá hacerle ver su obligación de promover determinada diligencia, que ayudará a comprobar la verdad formal y la verdad histórica.

D- Solicitar la corrección, cambio o modificación de la tipificación del hecho antijurídico que está siendo juzgado, cuando de los hechos y pruebas que obran en autos, se desprenda que se ajusta más a otro delito, etc.

CRITICA: Respecto de la aplicación de este principio, en la actualidad de los 52 casos analizados pudimos observar que en algunos hubo lo siguiente: a- Términos que no se cumplieron; b- diligencias efectuadas a medias; c- notificaciones tardías; d- la no realización de medios de investigación que eran necesarios, etc.; y en dichas circunstancias el Fiscal a cargo, en ningún momento compareció a solicitar que tales anomalías fueran corregidas; de lo que puede desprenderse que no hubo una estricta vigilancia por parte de la Fiscalía del Ministerio Público, demostrando con ello que tuvo poco interés en que el proceso se realizara correctamente.

2- PROMOVER LA INVESTIGACION CUANDO EXISTAN HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO Y AUN NO SE HAYA INICIADO PROCESO PENAL. El artículo 24 incisos 2do. y 3ro., de la LOMP., nos dice: que el Fiscal deberá promover de oficio la acusación contra funcionarios o empleados públicos que dieren motivos a ser enjuiciados y también

promover la acción de la justicia en asuntos de interés u orden público; complementándose con este artículo el último párrafo del artículo 16 del CPP. que nos señala claramente que el Fiscal podrá intervenir, aún antes de que se inicie el proceso, en la comprobación e investigación que fueren necesarias. De lo anterior podemos concluir que los Fiscales deben realizar la investigación desde el momento en que tengan conocimiento de la posible comisión de un delito y, en consecuencia, cuando ya tengan algún indicio de quién cometió el hecho antijurídico, dará inicio a la acusación pública con el fin de promover la justicia. O sea que es un sujeto que está facultado para realizar toda clase de investigaciones desde el momento en que tenga conocimiento o denuncia de que se ha cometido un delito; por lo que no debe limitarse a esperar que se inicie un Juicio para intervenir y proponer la realización de algún medio de prueba. Es en base a las normas anteriores que aseguramos que el Fiscal debe ser un investigador público extrajudicial activo, con el fin de no permitir que queden delitos sin ser investigados y presuntos delincuentes no juzgados.

3- CONSTITUIRSE ACUSADOR PUBLICO CUANDO EXISTAN INDICIOS DE LA COMISION DE UN DELITO. Nos estamos refiriendo a que el Fiscal debe actuar como acusador público siempre que conozca de la comisión de un probable delito, o sea debe perseguir al responsable del delito o presunto culpable e iniciarle proceso penal. Es el sujeto obligado a iniciar la acusación pública en nombre de la sociedad ofendida y a demostrar que el procesado es el responsable del delito que se le imputa; por lo que durante el transcurso de todo el Proceso su finalidad será comprobar la responsabilidad del sindicado, o en su caso continuar la búsqueda y acusación hasta encontrar al responsable.

Comentario: lo que pretendemos con este principio es hacer conciencia de que el Fiscal, como acusador público que es, está obligado a determinar la responsabilidad del procesado del delito por el cual está siendo juzgado.

4- SOLICITAR QUE SE DICTE LA SENTENCIA EN BASE A LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS. Una vez cumplidas todas las etapas procesales y habiendo aplicado en ellas los principios anteriores el Fiscal debe llegar a una conclusión lógica, jurídica y justa, por la cual determinará si se ha comprobado la responsabilidad del sindicado y por lo que solicitará al Juez que dicte un fallo condenatorio o en caso contrario, absolutorio. El Fiscal debe estar consciente que en ningún momento debe solicitar "La Sentencia que en Derecho Corresponda", ya que esto implica su falta de criterio para

determinar cuál es la sentencia justa que merece el reo. Lamentablemente hemos observado repetidas veces este irresponsable proceder en los distintos casos que hemos analizado, por lo que podemos presumir que el Ministerio Público (en dichos casos) únicamente se limitó a cumplir con un requisito señalado por la ley, sin llegar a estudiar el proceso, lo que demuestra su falta de interés.

La Importancia de la Eficaz Participación del Fiscal del Ministerio Público en el Proceso Penal se sintetiza en las razones siguientes:

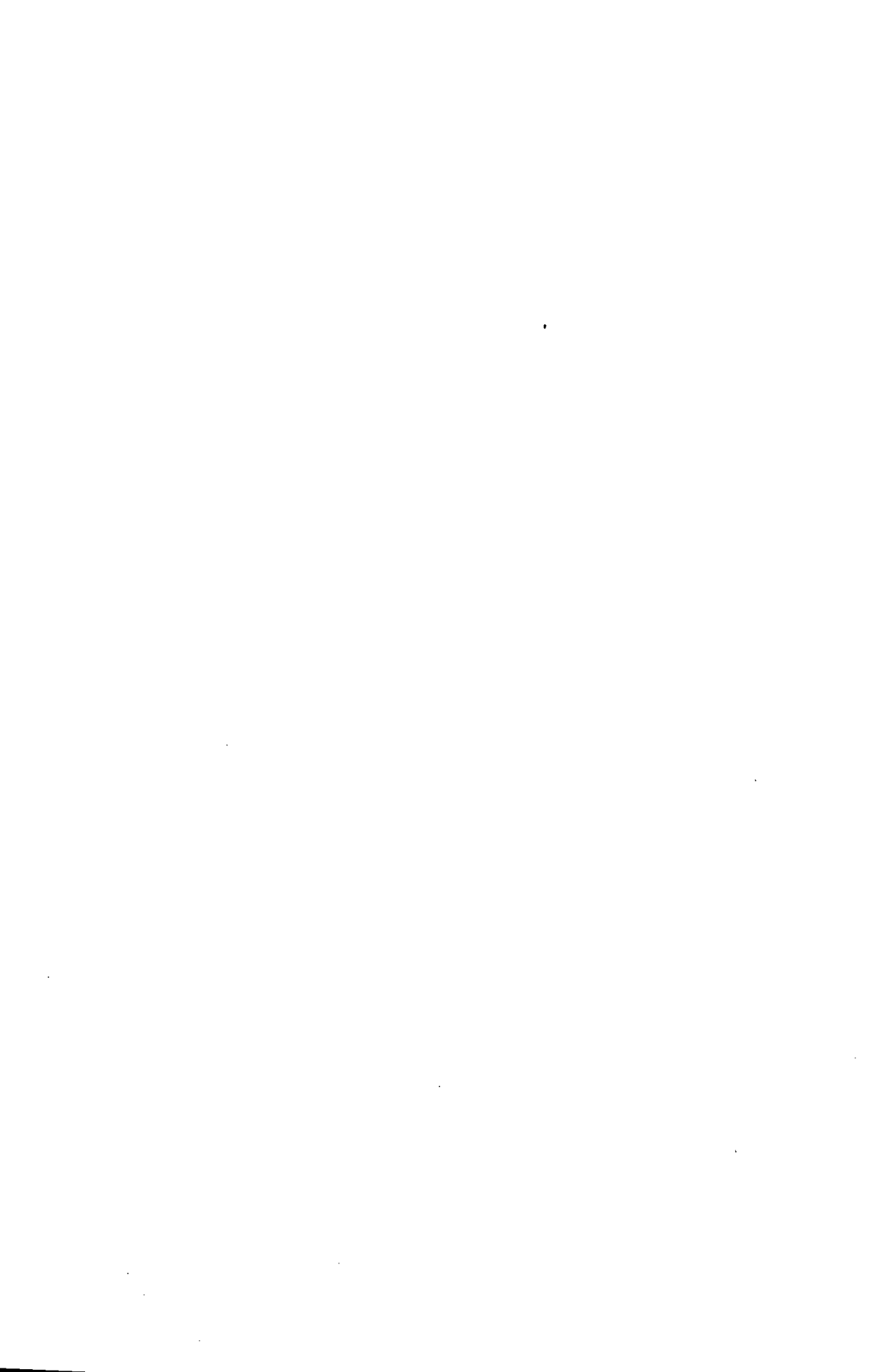
1- Que de una Fiscalía eficaz se va obtener un proceso en el que las investigaciones necesarias para el caso se han practicado; en el que el término para cada actuación se ha cumplido, aplicando así el principio de celeridad del proceso; en el que se ha vigilado el exacto cumplimiento de la ley en cada actuación o resolución del Juez y sus auxiliares; y, en general, que se ha supervisado que dentro del proceso no existan subjetivismos, ni negligencias.

2- Que al existir la vigilancia de la Fiscalía va a causar que el resultado o la sentencia se base en hechos reales y jurídicamente comprobados; además de que dicha sentencia va a ser dictada en el término que señala la ley, evitándose aquellos procesos interminables.

3- El resultado de los dos aspectos anteriores se traducirá en una recta aplicación de Justicia Penal, cuya consecuencia inevitable será la determinación exacta del grado de responsabilidad del sindicado, desprendiéndose de ello que el sindicado obtendrá lo que merece, puesto que al lograrse determinar su culpabilidad tendrá como sentencia justa la condenatoria; pero también se establecerá el delito exacto cometido y, por ende, la sentencia condenatoria que merece, pudiendo ser según el caso, una pena pecuniaria, de prisión o pena de muerte; y en cambio, si se determina la inocencia del sindicado, éste obtendrá una sentencia absolutoria y con ella su libertad. Al contrario, si la Fiscalía es deficiente esto provocará una falta de vigilancia y ésto a su vez puede provocar que no se logren comprobar los hechos constitutivos de delito o también que el Juez o su personal actúen en forma negligente o parcial, por lo que al llegar el momento de dictar sentencia ésta puede tener bases totalmente distorsionadas y por ello será injusta y tendrá como consecuencia serios desaciertos como el que inclusive a un inocente se le condene a pena de muerte.

Para reafirmar los conceptos vertidos anteriormente,

es que en la segunda parte del presente trabajo presentaremos una muestra de 20 casos reales en donde se podrá observar que la falta de investigación por parte del Juez y el poco interés por parte del Fiscal del Ministerio Público, son las causales principales de que existan procesos penales en los cuales no se logró determinar en forma fehaciente la inocencia o la culpabilidad del procesado.



SEGUNDA PARTE



CAPITULO UNICO

TRABAJOS DE CAMPO

Para comprobar las aseveraciones vertidas en la primera parte del presente estudio y demostrar las afirmaciones sobre que:

"a) La falta de medios adecuados provocan una deficiente investigación de oficio en el Proceso Penal y, en consecuencia, una deficiente Justicia Penal en Guatemala;" y,

"b) El poco interés de la Fiscalía del Ministerio Público en el Proceso Penal es uno de los factores principales que provocan la deficiente Justicia Penal en Guatemala."

es que a continuación presentamos una muestra de 20 Procesos Penales que escogimos al azar para su estudio; en donde pudimos determinar que hubo en su mayoría, deficiente investigación de oficio y poco interés por parte del Agente Fiscal; lo cual repercutió en que el fallo emitido no reflejara o fuera una consecuencia justa, de la comprobación y unificación de la verdad histórica y la verdad formal de cada caso concreto.

Además, agregaremos a este trabajo de campo algunas de las opiniones que nos fueron brindadas por distintos Jueces del Ramo Penal y miembros de la Sección de la Fiscalía del Ministerio Público. Es importante señalar que las mismas no ofrecerán el criterio de todos los Jueces del Ramo Penal, ni de todos los miembros de la Sección de Fiscalía, por razón de que muy pocos de ellos, estuvieron anuentes a ayudar para la presente investigación.

A) PROCESOS PENALES:

CASO: 1 **CAUSA:** 184-83; **OFICIAL:** 3ro. **JUZGADO:** 1ro. de Instancia Penal. **DELITO:** "Homicidio." **SINDICADOS:** cuatro.

HECHOS(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE:(s): "a- A los primeros dos sindicados: que en la calle junto con otras tres personas discutieron con el occiso y en consecuencia usted lo tomó por el cuello hasta darle muerte por asfixia." "b- Al tercer sindicado: que en el mismo lugar usted animaba con palabras a la 1ra. y 2do. sindicados para que diera muerte al ofendido." "c- Al cuarto sindicado: que animó con palabras a la 1ra. y 2do. para que mataran al ofendido y además impidió que

las personas del lugar se metieran a ayudar al ofendido."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Indagatorias: La 1ra. dice: que el 3ero. y el 2do. no participaron, admitió haberle dado muerte pero en defensa propia, ya que el occiso la sacó a patadas de la casa y la iba a tirar a un barranco cercano. El 2do. niega todo, luego dijo que fue su hermana o sea la 1ra. quien le dió muerte; y que el occiso era su medio hermano. El 3ro. niega todo. 2- Reconocimiento Judicial: identificó completamente al cadáver.

Ordenó y no se practicó: 1- Certificación de defunción.
2- Antecedentes penales de los primeros tres detenidos.

Ordenó y no se practicó: Necropsia.
b- EL FISCAL: No intervino.

SUMARIO:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Declaración de la madre del occiso: sus otros dos hijos le dieron muerte; y les instó a hacerlo su marido o padrastro del occiso, (quien resultó ser el cuarto sindicado). 2- Informe médico de la 1ra. sindicada, para comprobar si tenía lesiones ocasionadas por el occiso, para acreditar la defensa personal: sólo en el dedo del pié izquierdo, 10 días de tratamiento quirúrgico. 3- Declaración de bomberos: no les constó nada. 4- Agentes: no les constó nada. 5- Detención del sindicado 4to. e indagatoria: sus hijos peleaban, él no intervino, cuando volvió a ver ya estaba muerto su hijastro. 6- Declaran 3 testigos: aseguran que el 2do. le dió muerte y que la 1ra. no permitió que se acercaran a ayudar. 7- Carencia de antecedentes Penales de los sindicados.

Ordenó y no se realizó: 1- Reconstrucción de los hechos;
2- Informe de Necropsia. 3- Certificación de defunción.
4- Estudio socio-económico.

b- EL FISCAL: Solicita: 1- Se oiga agentes. 2- Recabar antecedentes penales y policíacos. 3- Certificación de defunción. 4- Estudio socio-económico. 5- Certificación de nacimiento de cada sindicado.

EN JUICIO:

a- EL JUEZ: Practicó: 1- Reconocimiento Judicial con reconstrucción de los hechos: fue totalmente completa, declararon testigos del lugar, los sindicados fueron interrogados por el Juez, además determinó que la luz era suficiente para que los testigos vieran todo con claridad; y en conclusión llegó a determinar que fue el 2do. sindicado el que causó la muerte.

b- EL FISCAL: alegó en definitiva: (en una página y un tercio), argumentando que estaba plenamente comprobada la responsabilidad de los sindicatos, con los dichos acuerdos, y que por ello debían ser condenados; (no especificando en qué forma consideraba que cada uno de los sindicatos resultaba culpable de los hechos). Además no estableció para qué pidió se oyera en auto para mejor fallar a otra testigo, (lo cual no se realizó).

NOTA: Cinco meses después del auto de apertura a juicio se recibió el informe de la necropsia: causa de la muerte asfixia por estrangulamiento. También se recibieron antecedentes policíacos y ampliación de la indagatoria de la 1ra. sindicada: aseguró, que aceptó los hechos antes porque su hermano la mantiene a ella y sus hijos, pero que fue él quien mató a su medio hermano.- Además, se abrió a prueba por petición de parte en donde tres de los sindicatos no comparecieron al llamamiento especial, pese a que fueron debidamente notificados.

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- EL JUEZ: 5 meses después de abierto a juicio ordenó en esta etapa procesal recabar certificación de defunción y de conducta de los sindicatos, las cuales si se realizaron.

b- EL FISCAL: no propuso a la testigo que en su alegato mencionó, ni acompañó el pliego de preguntas.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Por falta de plena prueba absolvió al 3ro. y 4to. sindicatos. Condena por ser autor responsable del delito de Homicidio al 2do. Y, condena por ser cómplice del 2do. a la 1ra. sindicada.

b- 2da. Instancia: Confirma.

EN CONCLUSION:

a- EL JUEZ: Su investigación fue completa del inicio al final, lo único fue que permitió que los términos legales se excedieran de sus límites, habiendo realizado investigaciones del sumario hasta cinco meses después de concluido éste.

b- EL FISCAL: en su primera intervención tiene una clara visión de las pruebas que sí eran necesarias, aunque no indispensables y por ello las solicitó. En su alegato en definitiva: evidencia lo contrario de lo anterior, ya que sólo se limitó a cumplir con evacuar la audiencia sin hacer un estudio a conciencia del caso. Además era su obligación requerir que en el Juicio: -las etapas procesales no se excedieran del término

de ley; -que no se dejaran de realizar pruebas por la incomparecencia de los sindicatos que estaban detenidos, y -que se cumpliera en mandar los informes ordenados por el Juez en forma inmediata.

-----0-----

CASO: 2 CAUSA: 2000-83. OFICIAL: 2do. JUZGADO: 6to. de Instancia Penal. DELITO: "Homicidio" SINDICADO(s): DOS.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que en la calle, agredieron sin motivo alguno a la ofendida con arma punzo cortante la cual portaban, ocasionándole heridas penetrantes que luego le ocasionaron la muerte."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Reconocimiento Judicial: que fue completo en descripción de heridas del cadáver e identificación, señalando que llegó con vida al hospital. 2- Intagatorias: niegan todo.

Ordenó y no se practicó: 1- Autopsia médica. 2- Certificación de defunción. 3- Declaración de agentes. 4- Antecedentes Penales y policíacos. 5- Certificación de nacimiento.

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Informe médico: herida en el abdomen. 2- Antecedentes penales: carecían de ellos. 3- Certificación de no estar inscrita al nacimiento de la víctima.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de agentes. 2- Informe de toxicología del cuchillo de la sindicada. 3- Certificación de defunción. 4- Antecedentes policíacos 5- Informe socio-económico.

b- **EL FISCAL:** Formalizó acusación y pidió que se realizaran las diligencias pendientes sin especificar cuáles.

NOTA: Se presentaron varios testigos a quienes les constó que las sindicadas son las responsables; declararon a instancia del patrón de la occisa.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** Se practicaron y recibió, pruebas ordenadas en

el sumario: 1- Informe de toxicología: las manchas si eran de sangre, pero no se pudo determinar si era humana. 2- Agentes: que detuvieron a las sindicadas por señalamiento de los testigos del hecho, y le encontraron a las sindicadas el cuchillo con sangre. 3- Antecedentes policíacos: tenía una 4 y la otra 14 ingresos. 4- Informe del registro civil, no aparecieron inscritas las sindicadas.

EN AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Informe médico forense: que definió la trayectoria de la herida.

Ordenó y no se practicó: Certificación de nacimiento y de defunción de la víctima.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Condenatoria por Homicidio consumado.

b- 2da. Instancia: apelaron las sindicadas. La Sala Confirmó el fallo.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Tuvo una investigación completa, pero consideramos que debió haber diligenciado la declaración de los testigos en el lugar del crimen, con una reconstrucción de los hechos desde las primeras diligencias, y no arriesgarse a que fueran propuestos por otras personas.

b- **EL FISCAL:** no realizó las funciones que la ley le ordena, ya que se limitó a ser muy genérico en su primera intervención y en la segunda propuso testigos que debían declarar en base a un interrogatorio que acompañó, el cual contenía preguntas de poca eficacia.

-----0-----

CASO: 3 CAUSA: 2516-84. OFICIAL: 4to. JUZGADO: 1ro.
de Instancia Penal. **DELITO: "Homicidio." SINDICADO: uno.**

HECHO(s) CONCRETO(s) y JUSTICIABLE(s): "Que en la calle y con ánimo de privar de la vida a la ahora occisa, con arma de fuego le disparó cinco veces, produciéndole heridas en el cráneo, torax, abdomen, brazo y pierna, las cuales le provocaron la muerte."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y practicó: 1- Reconocimiento Judicial

que identificó plenamente el cadáver, además se recibió la declaración de una señora que acompañaba a la occisa, y quien dijo que: fueron 4 hombres los que le dieron muerte, y que dijeron que lo hacían por encargo del padre de los hijos de la occisa, también describió al hechor. 2- Detención de un sospechoso, a quien el examen de la parafina le salió positivo. 3- Indagatoria: Negó todo.

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Declaración de la ofendida lesionada: quien repitió lo que dijo en el reconodimiento judicial. 2- Informe médico de la lesionada: 8 días de curación. 3- Obtuvo la certificación de defunción. 4- Reconocimiento en fila de presos: la lesionada reconoció a otra persona y no al sindicado. 5- Ampliación de indagatoria: Negó todo. 6- Carencia de antecedentes penales y policíacos. 7- Como el reo trabajaba en la policía se pidió informe sobre su trabajo: se estableció que era electromecánico y tiene buena conducta, además se indicó que tenía descanso el día del hecho. 8- Examen de dermonitratos: positivo. 9- Declaración de agente y bombero: no les constó nada. 10- Otro agente declaró: que detuvo al reo por haber sido identificado por la ofendida lesionada, en un grupo de fotografías.

Ordenó y no se practicó: 1- Que le enviasen el arma o revolver de trabajo del sindicado y examen de balística sobre la misma.

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No diligenció las investigaciones pendientes del sumario. Recibió: 1- Carencia de antecedentes penales. 2- Informe de que el sindicado salió de descanso desde las 8p.m., siendo que el hecho sucedió a las 8.15 p.m.

EN AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Oír nuevamente a la ofendida: quien no aclaró nada de los hechos y mucho menos su contradicción en la identificación en la fila de presos y en el grupo de fotografías. 2- Declaración de otros agentes y bomberos: a quienes no les constó nada. 3- Informe de conducta de Pavón: buena conducta.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración del esposo de la occisa, quien también era agente de la policía.

SENTENCIAS:

- a- 1ra. Instancia: Absolutoria.
- b- 2da. Instancia: aprueba.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** realizó una exhaustiva investigación sobre el sindicato, pero le faltó ordenar bajo apercibimiento que compareciera a declarar el esposo de la occisa, ya que según declaración de la ofendida lesionada, él era el responsable, como autor intelectual.

b- **EL FISCAL:** Su intervención no sirvió de nada; lo único que hizo fue solicitar se certificara lo conducente en contra de la persona que identificó la ofendida en el reconocimiento en fila de presos, circunstancia ésta que el Juez no tomó en cuenta. Además, consideramos que era su obligación dentro de la función fiscalizadora, que requiriera la declaración del esposo de la fallecida.

-----0-----

CASO: 4 CAUSA: 1619-84. OFICIAL: 5to. JUZGADO: 1ro. de Instancia Penal. DELITO: "Homicidio". SINDICADO(s): UNO.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que estando en su casa con su suegra y en estado de ebriedad o drogado, y que por tener problemas personales con ella, se aprovechó y le ocasionó golpes en el cuerpo, que le ocasionaron la muerte."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Reconocimiento Judicial: completo en descripción del cadáver, lugar y con declaración de testigos, quienes señalaron en ese momento que el responsable era el yerno; en lo individual ninguno aceptó haber sindicado al yerno ya que estaba frente a ellos; además, se le preguntó al yerno: quien dijo que su suegra murió en el piso y que él junto con un amigo la pusieron en la cama, pero no quiso decir quien era dicho amigo. 2- Indagatoria: niega ser culpable, dice que la vió morir, dió el nombre del amigo y aceptó que estaba ebrio.

Ordenó y no se practicó: 1- Autopsia. 2- Certificación de defunción.

b- **EL FISCAL:** No intervino porque no fue notificado.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se diligenció: 1- Declaración de agentes:

no les constó nada, sólo que el reo se miraba como drogado o ebrio. 2- Ofendida: no le constó nada, pero si cree que su marido sea el responsable de la muerte de su mamá. 3- Informe forense: muerte provocada, golpes en el cráneo, cuello, etc. 4- Carencia de antecedentes penales.

b- **EL FISCAL:** Si fue notificado y no intervino.

NOTA: Se recibió declaración de dos hijos de la occisa que aportaron dos cartas que el procesado escribió a su esposa, en donde le decía: 1- Que había muerto su mamá y que por miedo se iba. 2da. Que la odiaba y que la iba hacer sufrir.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No promovió nuevas investigaciones.

b- **EL FISCAL:** 1- Alegó en definitiva: practica un análisis de cada una de las pruebas y llega a la firme conclusión de que hay plena prueba para condenar al sindicado. 2- Evacúa audiencia dando su aprobación al desistimiento planteado por la esposa del sindicado.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: absuelve por falta de plena prueba.

b- 2da. Instancia: Por apelación se conoció en la sala, en donde se revocó el fallo, condenando al sindicado a 12 años de prisión.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** La investigación del Juez fue tan completa que logró determinar la congruencia entre la verdad histórica y la formal.

b- **EL FISCAL:** no intervino en las primeras diligencias, ni en el Sumario, como lo ordena la ley. Pero su intervención en el Alegato en definitiva fue la conclusión de un estudio profundo de todo el proceso y de un criterio definido. Además su intervención en el desistimiento fue según lo manda la ley.

-----0-----

CASO: 5 CAUSA: 1718. OFICIAL: 3ro. JUZGADO: 2do. de Instancia Penal. DELITO: "Asesinato". SINDICADO(s): Tres.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que en compañía de los sindicados y nueve personas más, llegaron a la covacha

de la víctima a quien con arma de fuego ultimaron a balazos."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Reconocimiento Judicial: acta descriptiva del cadáver. 2- Oír a la mamá de la occisa: quien dijo no saber nada.

Ordenó y no se practicó: 1- Oír personas del lugar. 2- Certificado de defunción.

Posteriormente, se recibió denuncia de la mamá de la occisa, quien señaló a los presuntos responsables, argumentando que no lo hizo antes por haber sido amenazada.

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Indagatorias: negaron todo. 2- Se recibió carencia de antecedentes penales de los tres sindicatos. 3- Declaración de ofendido: no recuerda lo que sucedió. 4- Prueba de dermonitratos: el informe dijo que no se les realizaba la prueba por haber transcurrido más de 34 días, y que para que sea efectiva no deben transcurrir más de 18 días.

Ordenó y no se practicó: 1- Informe médico forense de la occisa. 2- Oír agentes capturados. 3- Estudio socio-económico. 4- Certificación de defunción.

b- **EL FISCAL:** No intervino:

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No promovió nueva investigación; pero, si recibió 15 días después del auto de apertura a juicio: 1- Informe médico forense: que sólo estableció la causa de la muerte, 2- Declaración de agentes: a quienes no les constaba nada. 3- Informe socio-económico: no peligrosos.

b- **EL FISCAL:** Solicitó: Apertura a prueba, pidiendo: 1- Llamamiento especial de dos de los sindicatos: lo cual no se realizó por incomparecencia.

EN AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Antecedentes de los sindicatos: carecen de antecedentes: 2- Certificación de defunción. 3- Ampliación de indagatorias: volvieron a negar todo.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: absolutorio.

b- 2do. Instancia: confirma.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** realizó diligencias que eran necesarias, pero no las efectuó a conciencia, además permitió que las mismas no fueran realizadas en los términos de ley. Es importante resaltar que cometió un grave error que repercutió en que el fallo pudo ser injusto, ésto fue que ordenó la diligencia de la prueba de dermonitratos cuando ya habían transcurrido más de los 18 días que son el máximo para que el resultado sea efectivo.

b- **EL FISCAL:** Sólo se limitó a pedir apertura a prueba, en donde la prueba que propuso no fue diligenciada por incomparecencia de los testigos, evidentemente su función fiscalizadora no la ejerció en ningún momento ya que era su deber: 1ro- Que a falta de que el Juez ordenara en las primeras diligencias la prueba de dermonitratos, la solicitara el fiscal en forma inmediata. 2- Solicitar que se apercibiera al director de Pavón para que enviase a declarar a los sindicatos para que comparecieran al llamamiento especial propuesto por el fiscal.

-----0-----

CASO: 6 CAUSA: 3464-84. OFICIAL: 2do. JUZGADO: 6to. Instancia Penal. DELITO: "en un inicio: Motín de presos," "luego Homicidio en Riña Tumultuaria," y finalmente Asesinato de 12 reos. SINDICADO(s): En un inicio 3 reos. Luego se determinó que 14 guardias eran los posibles responsables.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que en la Granja Penal Pavón a esto de las 17:00 horas en el lugar denominado el BOQUETE y aprovechando que los reclusos perturbaban el orden en forma confusa y tumultuariamente, en compañía de otros guardias dispararon con sus armas de fuego en contra de 12 reclusos, hiriéndolos y que para asegurar su muerte les volvió a disparar para que no se defendieran."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Reconocimiento Judicial, el que determinó que 11 muertos tenían heridas de bala, y uno herida no determinada, además detalla vestuario y físico de cada occiso. 2- Declaración del Director de Pavón, del Inspector General y de un reo: que aseguraron que no les constó nada. 3- Declaración de otro reo: dijo haber visto disparar a los guardias y dar el tiro de gracia. 4- Declaran 10 guardias que resultan ser los sindicatos posteriormente: dicen, haber sido atacados primero con pullas, pero, ninguno tenía herida

alguna. 5- Informe de Pavón: cinco de los fallecidos tenían mala conducta, señala qué guardias estaban encargados del Boquete y 3 de la torre. 6- Se consignaron armas, de las cuales ordenó hacer un reconocimiento judicial. 7- Oficio del alcaide remitiendo a los tres reos señalados por los guardias como responsables y armas que dicen haberles encontrado. 8- Reconocimiento Judicial de las armas en las cuales sólo hay descripción de 47 armas. 9- Acta para oír a los reos los cuales se negaron a declarar. 10- Informe médico: cinco muertos por heridas penetrantes en el cráneo y dos muertos por herida en el torax. 11- Indagatorias de los tres reos sindicados por Motín de presos; negaron todo y dicen que los guardias los atacaron primero.

b- EL FISCAL: No intervino.

NOTA: se observa que excepcionalmente todo lo ordenado por el Juez, fue diligenciando en el término de las primeras diligencias.

EN EL SUMARIO:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Informe médico de los otros cinco muertos: tres heridos en el cráneo y dos en el torax. 2- Informe de prueba de dermonitratos practicada a los guardias: positivo. 3- Certificación de defunción de los reos. 4- Declaran los guardias que solicitó el fiscal: a uno no le constó nada, a otro le constó que los reos iban con armas blancas, los guardias tiraban al aire y a los reos sindicados que fueron los amotinadores. 5- Declaración de algunos reos que decían: "vi que los guardias tiraban a matar" "no hubo motín, ni provocación" "vi que un guardia mataba a un reo que de rodillas le pidió ayuda."

En este momento, el juez revoca el auto de prisión por el delito de Homicidio en Riña Tumultuaria y deja abierto el sumario: y ordena y se practicó: 1- Examen médico a los guardias: a quienes no se les encontró lesión alguna a los veinte días del hecho. 2- Reconocimiento Judicial en el lugar de los hechos: detalla impactos de bala, posición de guardias y cadáveres. 3- Declaración Indagatoria del director, sub-director y guardias por el delito de Homicidio en riña tumultuaria: Director: niega todo y presentó pruebas de que se encontraba en sesión de trabajo en el momento de los hechos; Alcaide: no sabe nada. Sub-director: declaró que él tomó posesión del cargo hasta después del hecho y por ello no estaba en el lugar. Declaran siete guardias: que negaron su responsabilidad en el hecho. 4- Informe médico para determinar si hubo tiro de gracia y a quema ropa: "Si hubo tiros en el cráneo y a quema ropa. 5- Se reciben carencia de antecedentes penales

de los 14 guardias sindicados.

NOTA: El Juez revoca el auto de prisión en contra del Director. A los dos meses y diez días el Juez ordenó auto de prisión en contra de los 14 guardias que resultaron implicados en el hecho, por el delito de ASESINATO.

Se ordenó y no se practicó: 1- Reconocimiento Judicial de las armas incautadas. 2- Informe de quien comandaba el pelotón de guardias el día de los hechos. 3- Antecedentes penales y policíacos de los primeros tres reos que fueron sindicados. 4- Estudio socio-económico.

b- EL FISCAL: "Por oficio del Ministerio de Gobernación fue puesto en conocimiento el Ministerio Público."

Solicitó en su 1er. escrito: 1- Declaración indagatoria de los tres reos sindicados, por el delito de Motín de Presos. 2- Declaración de agentes. 3- Práctica de examen médico de los reos y guardias, sindicados. 4- Recabar certificaciones de defunción. 5- Reconocimiento judicial en el lugar y en las armas. 6- Declaración del director y de los reclusos lesionados.

En su segundo escrito: 1- Declaración de otros guardias. 2- Informe del alcaide acerca de qué armas usan los guardias en el Boquete.

En el 3er. escrito: responde a una denuncia planteada por el telenoticiero AQUI EL MUNDO.

EN JUICIO:

a- EL JUEZ: Requirió y se practicó: informe de visibilidad al INSIVUMEH, el cual respondió: que era escasa.

b- EL FISCAL: Solicita Apertura a Prueba: 1- Inspección Judicial con reconstrucción de los hechos: en la cual se estableció visibilidad de las torres y distancias. 2- Reconocimiento en libros de registro de servicios: que indicó que de los 14 guardias sólo uno no estaba de servicio. 3- Careo entre cinco de los sindicados: no se realizó por culpa del Juzgado y se señaló otro día, en el cual no se realizó por incomparecencia de los sindicados. 4- Ampliación de informe médico acerca de la trayectoria de los proyectiles: informó que fueron a larga istancia y según el cadáver en posiciones distintas. Además declararon algunos reos a los que el fiscal dirigió algunas preguntas.

En el día de la Vista: presentó un estudio minucioso

sobre la participación de cada uno de los sindicatos llegando a las siguientes conclusiones concretas: a- Los guardias si tenían armas de fuego y sólo debieron usar batones y bombas lacrimógenas. b- Hay contradicción acerca de si portaban armas de fuego. c- Hubo 41 impactos y sólo 10 fueron en el techo o sea al aire. d- No hubo tiro de gracia. e- Los disparos fueron de frente. f- No hubo ensañamiento, pero si dispararon indiscriminadamente sin justificación, con intención de preparar los tiros y dirigirlos directamente. g- Hay plena prueba contra cuatro de los sindicatos (guardias), por lo que deben ser condenados y a los demás la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Absolutorio por falta de plena prueba.
b- 2do. Instancia: confirma.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Tuvo una investigación muy completa pese a que no todas sus órdenes fueron obedecidas, ya que quedaron algunas investigaciones pendientes del sumario. Además, ya abierto a juicio ordenó que el Invivumeh rindiera un informe sobre la visibilidad en el lugar, diligencia ésta, que debió ser ordenada desde el sumario.

b- **EL FISCAL:** tuvo una intervención completa y adecuada en los momentos procesales que la ley le faculta.

Sin embargo debió apelar el fallo por ser contrario a su petición y además debió solicitar se certificara lo conducente contra la autoridad de Pavón por desobediencia, por no enviar a los reos a efectuar el careo.

-----0-----

CASO: 7 CAUSA: 1926-85. OFICIAL: 2do. JUZGADO: 6to de Instancia Penal. DELITO: "Lesiones Graves". SINDICADO: uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): Que el 17 de agosto de 1985, estaba en la calle y sin motivo aparente con un machete, le causó lesión a un señor, en el antebrazo izquierdo, necesitando 120 días para su curación.

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: negó todo.
2- Declaración del ofendido: el sindicato lo hirió sin conocerlo.

Ordenó y no se practicó: 1- Informe médico. 2- Declaración de agentes. 3- Antecedentes penales y policíacos."

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se realizó: 1- Informe médico; 120 días de curación. 2- Declaración de Agentes: al llegar al lugar, los vendedores de la terminal tenían detenido al sindicado señalándolo como el responsable. 3- Certificación de nacimiento del reo. 4- Constancia de ingresos a Pavón: cinco veces.

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar antecedentes.

b- **EL FISCAL:** No intervino, y si fue notificado.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No promovió otras investigaciones, sólo recibió la carencia de antecedentes penales del sindicado.

b- **EL FISCAL:** Presentó Alegato en definitiva: en el que no define su criterio, puesto que argumentó: que todo el proceso no tuvo investigaciones que probaran la inocencia o culpa y que por ello que se dictara la sentencia según las constancias procesales.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Absolutoria por falta de plena prueba.
b- 2da. Instancia: Aprueba el fallo en consulta.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Sólo realizó las investigaciones de rutina, sin preocuparse de averiguar la verdad, puesto que debió practicar un reconocimiento judicial en el lugar de los hechos y requerir en ese momento la declaración de testigos que habían detenido al sindicado, con el fin de determinar cómo sucedió el hecho y en dónde quedó el cuerpo del delito.

b- **EL FISCAL:** No tuvo ninguna intervención que ayudara a determinar la verdad, sino que todo lo contrario, con su alegato sólo creó una mayor duda y además se observa que no estudió el caso, ya que no determinó un criterio o conclusión a la que debió haber llegado.

Consideramos que si a su criterio no había prueba que estableciera la inocencia o culpabilidad del sindicado debió promover el diligenciamiento de la misma desde el inicio del proceso, en apertura a prueba o en último caso en el auto para mejor fallar; y que si finalmente no se demostraba la responsabilidad del sindicado, debió pedir la sentencia absolutoria.

-----0-----

CASO: 8 CAUSA: 1956-83. OFICIAL: 2do. JUZGADO: 6to.
de Instancia Penal. **DELITO: "Lesiones leves." SINDICADO:**
uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que en iba en la calle y sin motivo alguno agredió a bofetadas y punta pies al ofendido ocasionándole golpes que ameritan curación médica.

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: que el ofendido lo agredió primero y él sólo se defendió. 2- Declaración del ofendido: no lo conocía y que el sindicado aceptó ser el responsable en frente de los policías. 2- Declaración de agentes: que al detenerlo aceptó su culpa.

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar antecedentes penales y policíacos. 2- Reconocimiento médico.

b- EL FISCAL: No intervino, y no fue notificado.

EN EL SUMARIO:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Informe médico: curación 15 días con 10 días de suspensión. 2- Oír testigos: no les constó nada. 3- Antecedentes: carencia de antecedentes penales. 4- Certificación de ingresos a Pavón: un ingreso. 5- Declaración de otros testigos: aseguraron que el ofendido estaba bolo y fue quien agredió primero.

Ordenó y no se practicó: 1- Certificación de nacimiento del sindicado.

b- EL FISCAL: Si fue notificado y no intervino.

EN JUICIO:

a- EL JUEZ: No realizó otras investigaciones. Sólo recibió: 1- Informe socio-económico: de que no es peligros. 2- Certificación de nacimiento del sindicado.

b- EL FISCAL: Presentó: alegato en definitiva, en el que hace un estudio sobre la declaración de los testigos que decían que el ofendido empezó la pelea, pero hace ver que hay cierta contradicción en las declaraciones, ya que dicen que el ofendido dió un peñetazo al sindicado, pero que fue el sindicado el que se molestó primero y empezó a pelear; y, que con la confesión calificada del sindicado se demuestra su culpa por lo que debe ser condenado.

EN AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- EL JUEZ: Ordenó recabar antecedentes policíacos: pero no se recibieron.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: condena por lesión leve.

b- 2da. Instancia: confirma en consulta, con la modificación de que disminuyó la condena.

NOTA: La sentencia de primer grado se dictó el 10 de noviembre de 1983 y los antecedentes policíacos se recibieron el 14 de noviembre de 1983.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** El Juez si ordenó el diligenciamiento de las investigaciones más urgentes y necesarias para descubrir la verdad, pero sus órdenes no fueron cumplidas en las etapas procesales correspondientes.

b- **EL FISCAL:** Su intervención fue única pero si se observa que estudió el proceso y que llega a una conclusión firme de pedir la condena. Sin embargo, era su obligación promover en el sumario la investigación y en juicio requerir que los testigos volvieran a declarar, ya que había observado que sus declaraciones eran contradictorias, y no limitarse a sólo evacuar la audiencia.

-----0-----

CASO: 9 CAUSA: 3410-83. OFICIAL: 1ro. JUZGADO: 8vo. de Paz Penal. DELITO: "Estupro mediante engaño". SINDICADO: uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que con engaño se llevó a una menor, ofreciéndole matrimonio, con lo que logró sostener relaciones sexuales con ella durante una semana, y posteriormente se negó a casarse con ella."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Declaración del padre ofendido y de la agraviada; quienes aseguraron que fue a la fuerza que se la llevó. 2- Indagatoria: niega todo, pero luego dá los nombres de otros sujetos que también tuvieron relaciones sexuales con la menor. 3- Se presentó la certificación de nacimiento de la menor.

Se ordenó y no se practicó: 1- Reconocimiento médico de la agraviada. 2- Declaración de agentes. 3- Recabar antecedentes penales y policíacos.

b- **EL FISCAL:** No fue notificado y no intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Ampliación de Indagatoria: aseguró que la ofendida era su novia y que voluntariamente accedió a tener relaciones sexuales bajo promesa de matrimonio. 2- Examen médico: desflorada, no hay signos de violencia. 3- Declara un agente: que dijo que cuando detuvo al sindicado, la joven estaba con él y no parecía que estuviera contra su voluntad. 4- Certificación de nacimiento del sindicado: mayor de edad.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de la madre de la ofendida. 2- Oír a un sujeto que supuestamente estuvo con el sindicado cuando hizo uso sexual de la joven.

b- **EL FISCAL:** sólo intervino para hacer ver que un sujeto apodado el Chato también era responsable, según declaración del sindicado.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó audiencia de 24 horas para la confesión del sindicado.

b- **EL FISCAL:** Evacuó la audiencia alegando en definitiva, solicitando que se condenara al sindicado.

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: estudio socio económico: no peligroso. 2- Recabar antecedentes del sindicado; carece de ellos.

SENTENCIA:

a- 1ra. Instancia: condenatoria.

b- 2da. Instancia: confirma.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** evidentemente si solicitó lo más urgente y necesario, sin embargo nuevamente se observa que sus órdenes no se realizan en forma inmediata como debiera ser; además, hubo dos diligencias que ordenó que no se realizaron, la declaración de la madre de la ofendida y la declaración del otro sujeto que tuvo relaciones sexuales con la menor, según versión del sindicado.

b- **EL FISCAL:** No aportó ninguna ayuda para el correcto desenvolvimiento del proceso, sólo cumplió con el requisito de evacuar la audiencia; ya que su alegato no evidencia un estudio profundo del caso.

-----0-----

CASO: 10 **CAUSA:** 1007-85. **OFICIAL:** 7mo. **JUZGADO:** 6to. de Instancia Penal. **DELITO:** "Abusos Deshonestos Agravados". **SINDICADO:** uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que cuando una menor llegó a la tienda de su propiedad, la haló y la introdujo a un cuarto, en donde le bajó el calzón y empezó a tocarle sus partes, sin ocasionarle ningún daño físico."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: en donde negó todo. 2- Declaración del padre ofendido: que dijo que la niña le contó que el sindicado le había bajado su calzoncito y la había tocado toda.

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar antecedentes penales y policíacos. 2- Que declararan los agentes capturadores. 3- Que se le practicara examen médico a la menor y se rindiera el informe respectivo.

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN EL SUMARO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Que declare la menor (6 años de edad): dijo que la tocó y que le introdujo un dedo en su parte de enfrente. 2- Informe médico; no presenta señales de violencia. 3- Agente: no le consta nada. 4- ampliación del informe médico: no hay señales de haberse introducido un dedo a la menor. 5- Recibe declaración de algunos testigos; que el sindicado a querido halar a sus propias hijas y que a una de ellas ya la tocó. 6- Se recibió carencia de antecedentes penales.

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar antecedentes policíacos. 2- Certificación de nacimiento del sindicado. 3- Practicar estudio socio-económico.

b- **EL FISCAL:**Solicitó: 1- Recabar antecedentes del sindicado. 2- Que se oiga a la menor. 3- Que se oiga a los agentes. 4- Que se practique el examen médico legal.

EN JUCIO:

a- **EL JUEZ:** No ordenó nada, pese a que habían quedado gestiones pendientes del sumario. Sólo recibió algunas declaraciones de testigos que aseguraron que el sindicado acostumbra aprovecharse de las niñas que llegan a su tienda.

b- **EL FISCAL:** Alegó en definitiva: dijo que no se había

establecido la culpabilidad del sindicato y que se dictara la sentencia que en derecho correspondía.

SENTENCIAS:

- a- 1ra. Instancia: Absolutoria por falta de plena prueba.
- b- 2da. Instancia: Confirma.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Promovió las investigaciones necesarias en los momentos procesales oportunos. Pero, considero que debió ordenar y hacer que se cumpliera con que en las primeras diligencias se le practicara a la menor el examen médico, ya que el delito del cual era víctima no deja señales permanentes o profundas por lo que puede presumirse que aunque hubiere sido víctima del delito en mención, no tendrá señal alguna transcurridos diez días o más.

b- **EL FISCAL:** En su primera intervención demuestra que si había estudiado el proceso y que por ello solicitó se practicasen diligencias que eran necesarias. En su segunda intervención: obviamente creía que el sindicato debía ser absuelto por falta de pruebas, pero pareciere que no se atreve a exponerlo claramente, sino que únicamente se limita a darlo a entender.

-----0-----

CASO: 11 CAUSA: 550. OFICIAL: 5to. JUZGADO: 5to. de Instancia Penal. DELITO: "Amenazas." SINDICADOS: dos.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): Que en una de las calles de Chinautla, interceptaron al ofendido, quien logró huir, luego lo alcanzaron para robarle, lo que no lograron, por lo que le amenazaron de darle muerte si avisaba a la policía."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: Indagatorias de los procesados: quienes negaron todo.

Ordenó y no se practicó: 1- Ampliación de las indagatorias: (cuando aún no habían sido indagados). 2- Oír ofendido. 3- Recabar los antecedentes de los sindicatos.

b- **EL FISCAL:** No actuó, por no ser notificado.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** No ordenó nada, pero recibió la declaración de: 1- agentes. 2- Del Ofendido.

b- **EL FISCAL:** si fue notificado, pero no intervino.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No promovió investigación. Recibió la carencia de antecedentes de los sindicatos.

b- **EL FISCAL:** Alegó en definitiva escuetamente, diciendo que no hay pruebas en contra de los sindicatos, y en consecuencia que se dicte la sentencia que en derecho correspondía.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Absolutorio.

b- 2da. Instancia: Confirma el fallo en consulta.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Su actuación tubo algunos errores y fue deficiente. Errores: ya que ordena la ampliación de indagatorias cuando éstas aún no han sido recibidas por primera vez. Deficiente: porque las preguntas dirigidas a los agentes y ofendido eran en forma muy general y no directas, o sea que no escudriñaban los hechos acontecidos.

b- **EL FISCAL:** Su intervención fue deficiente, ya que en su alegato no apotó ningún elemento y mucho menos define su criterio para pedir sentencia absolutoria, si es que creía que no habían pruebas en contra de los sindicatos.

Además, pudo ser por parte del Juez o del Fiscal solicitar un careo de los agentes, ya que uno aseguró que un sindicado aceptó frente a ellos, el haber cometido el delito, y el otro dijo que no le constaba nada y que no sabía nada.

-----0-----

CASO: 12 **CAUSA:** 2972. **OFICIAL:** 2ro. **JUZGADO:** 1ro. de Instancia Penal. **DELITO:** "Amenazas" **SINDICADO(s):** uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que redactó una carta al ofendido, en la cual le amenazaba de muerte sino le llevaba la cantidad de Q.9,000.00 a la orilla de un río cercano a la finca.

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: en donde negó todo.

Ordenó y no se practicó: 1- Oír al ofendido. 2- Declara-

ción de los agentes capturadores. 3- Recabar antecedentes penales y policíacos.

b- **EL FISCAL:** No fue notificado y no intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Oír al ofendido: cuya declaración fue congruente con los hechos. 2- Oír a la esposa del ofendido: congruente con su esposo. 3- Ampliación de indagatoria: en donde el sindicato aceptó los hechos, pero negó que fueran Q.9,000.00 lo que pedía, sino que solamente eran Q.900.00 4- Declaración de los agentes del Departamento de Investigaciones Técnicas: quienes fueron congruentes: en que descubrieron al sindicato con el cuerpo del delito.

Es importante resaltar que por las investigaciones que realizaron los agentes antes de iniciar el proceso, es que se logró obtener elementos de convicción en contra del sindicato como son: a- descubrir quién era el responsable, b- Obtener una carta que es el cuerpo del delito, c- La realización de un informe grafotécnico sobre la misma, que resultó positivo en relación a los rasgos de las letras.

b- **EL FISCAL:** Si fue notificado, pero no intervino.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No diligenció investigaciones.

b- **EL FISCAL:** Alegó en definitiva: presentó un estudio bastante completo sobre cada una de las pruebas realizadas y como consecuencia pidió la sentencia condenatoria.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Condenatoria por ser autor responsable.

b- 2da. Instancia: Confirma la sentencia, con la ampliación de que se aumentará su sentencia a seis meses más.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Se limitó a pedir en primeras diligencias algunas declaraciones que no realizaron; y en el sumario ordenó la práctica de otros medios de investigación que eran necesarios como el reconocimiento del lugar de los hechos pero jamás se diligenció lo que hace ver que sus órdenes son inoperantes y en consecuencia su investigación es ineficaz.

b- **EL FISCAL:** tuvo una intervención en la que acertadamente alegó en definitiva, puesto que el sindicato había confesado

calificadamente, e hizo un estudio profundo sobre las pruebas aportadas al proceso.

Sin embargo, considero que el fiscal estaba obligado a requerir en el sumario o durante el desarrollo del proceso: 1- El reconocimiento judicial, 2- el estudio socio-económico y 3- recabar la certificación de nacimiento del sindicado, ya que fueron diligencias ordenadas y no practicadas por el Juzgado; y como Fiscal era su obligación velar que se cumpliera con todo lo ordenado en juicio. Aunque dichas diligencias no afectaron el resultado justo del proceso ya que la investigación realizada por el departamento de investigaciones logró determinar quién era el responsable y encontrar el cuerpo del delito.

-----0-----

CASO: 13 CAUSA: 2826-84. OFICIAL: 3ro. JUZGADO: 2do.
de Instancia Penal. **DELITO: "Hurto Agravado Continuado."**
SINDICADO: Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): 1- Que siendo sirvienta de una casa, sustrajo de un ropero, sin autorización y abuso de confianza, una cantidad de dinero y otros objetos de valor. "2- Que estando en otra casa y aprovechando que su patrona había salido, sustrajo dinero y un cheque al portador que ella guardaba."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: negó todo. 2- Declaración de ofendida quien fue congruente con los hechos imputados, pero contradictoria en las fechas.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de la otra ofendida. 2- Probar la propiedad y preexistencia. 3- Recabar antecedentes Penales y Policiacos.

b- **EL FISCAL:** No intervino y no fue notificado.

EN SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Declaración de la otra ofendida: se contradijo en fechas y aseguró que ella contrató a la sindicada bajo el nombre de ABDULIA ANTONIA CERON, mientras que en su denuncia dijo que se llamaba MARTA AURELIA CERON BARILLAS. 2- Reconocimiento en fila de presos por una de las ofendidas: que identificó plenamente a la sindicada. 3- Declara un agente: no le consta nada.

Ordenó y no se practicó: 1- Estudio socio económico.

2- Nombrar experto valuador para que valúe los objetos del delito; ésto resulta contradictorio ya que en el proceso no consta haber incautado nada a la sindicada.

b- **EL FISCAL:** No intervino y si había sido notificado.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No realizó las investigaciones que quedaron pendientes.

b- **EL FISCAL:** Alegó en definitiva: sostiene que no existe plena prueba de la comisión del delito y que por las circunstancias del hecho no podrá demostrarse. No expresa qué sentencia considera que debe imponerse a la sindicada.

Nota: Se recibió el informe socio económico: "conducta anormal. puede ser peligrosa."

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Oír agentes que faltaban: no les constaba nada, ni le incautaron objeto alguno. 2- Nombrar experto. 3- Que el experto rindiera informe: dijo que "sin tener a la vista daba un valor de Q.20.00 a la cadena de oro."

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar antecedentes penales. 2- Probar la propiedad y preexistencia. 3- Que se rindiera informe por parte de la oficina profesional de servicios de donde fue contratada la sindicada para prestar servicios domésticos para las dos ofendidas.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Absolutorio.

b- 2da. Instancia: Confirma el fallo en consulta.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Realizó una pobre investigación y a veces equivocada. Pobre: porque sólo se limitó a ordenar el diligenciamiento de investigaciones de rutina de todo proceso, y fue hasta en el auto para mejor fallar que ordenó una diligencia que tendía a averiguar la verdad del presente caso, como lo es el solicitar el informe a la oficina de servicios de donde fue contratada la sindicada por las ofendidas, dicha diligencia no fue practicada y ya no quedaba ningún momento procesal para que se efectuara. Equivocada: porque no es procedente nombrar experto valuador para que valore un objeto que no tiene a la vista y que mucho menos se ha incautado.

b- EL FISCAL: Se limitó a decir que según el caso era imposible recabar pruebas y que por ello no existía algo contra la sindicada. Consideramos que si ese era su criterio debió solicitar la sentencia absolutoria para la sindicada.

Ahora bien, creemos que sí había pruebas que recabar y por ello debió solicitar: 1- Reconocimiento judicial en el ropero que se dijo había sido forzado para sustraer el dinero y la cadena. 2- Exigir que bajo apercibimiento la oficina de servicios domésticos rindiera informe sobre si la sindicada había sido contratada por las ofendidas. 3- Insistir en que se probara la propiedad y preexistencia de los objetos perdidos.

-----0-----

CASO: 14 CAUSA: 2650-84. OFICIAL: 3ro. JUZGADO: 6to. de Instancia Penal. DELITO: "Robo Agravado". SINDICADO(s): Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): "Que sin la debida autorización y con uso de violencia abrió un boquete en una casa que se encontraba sin personas y sustrajo de ella un televisor y otros objetos; objetos que le fueron incautados al momento de salir de la casa."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: negó todo. 2- Declaración de ofendido: que no le constó el hecho, sino que fue avisado por los vecinos; pero logró comprobar la propiedad y preexistencia de algunos de los objetos incautados. 3- Probar propiedad y preexistencia.

Ordenó y no se practicó: 1- Oír agentes. 2- Recabar antecedentes policíacos y penales.

b- EL FISCAL: No fue notificado y no intervino.

EN SUMARIO:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Declaración de agentes: el hecho no les constó, lo detuvieron en la calle con el cuerpo del delito. 2- Se recibió carencia de antecedentes penales. 3- Certificación de nacimiento: informó el Registro que no se encontraba inscrito. 4- Informe de Pavón: tiene 10 ingresos.

Ordenó y no se practicó: 1- Nombrar experto valuador. 2- Reconocimiento judicial en el lugar de los hechos. 3- Estudio socio-económico.

b- **EL FISCAL:** Se constituyó en acusador público; pero, el escrito se identificó en el proceso como el 5640-84 y nombrando otro sindicado, lo que demuestra su falta de vigilancia y atención al proceso, ya que si el Juzgado se equivocó en agregar al expediente el escrito de otra causa, debió protestar y exigir que agregara al proceso que correspondía dicho escrito.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No ordenó nuevas investigaciones, sólo continuó con las que quedaron pendientes. 1- Reconocimiento Judicial de los objetos robados y del lugar de los hechos: el cual fue muy vago en el que se dijo únicamente que había una tabla arrancada por donde pasaba una persona con facilidad. 2- Además, recibió la carencia de antecedentes policíacos.

b- **EL FISCAL:** Solicitó apertura a prueba, ya que habían pequeñas contradicciones entre los agentes, propuso el llamamiento especial de ellos, sólo compareció uno que dijo que fue él quien detuvo al sindicado y le incautó los objetos.

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se realizó: 1- Nombrar experto y que éste rindiera informe: evaluó el televisor, botas y poncho en Q.50.00; lo cual evidencia que no era experto.

SENTENCIAS:

1- 1ra. Instancia: Condenatoria.

b- 2da. Instancia: Confirma el fallo apelado por el defensor.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Ordenó la investigación indispensable para averiguar los hechos, pero, el reconocimiento judicial debió practicarlo desde el inicio y efectuarlo en forma minuciosa para encontrar cualquier tipo de huellas en el lugar; consideramos que fue un error practicar el reconocimiento judicial en un momento procesal en el que posiblemente ya habían desaparecido las huellas o vestigios que pudieran haber quedado al momento del robo. Además se evidencia su falta de atención al proceso ya que no reparó en el detalle de que el escrito del Ministerio Público en el sumario no era el que correspondía a este caso.

b- **EL FISCAL:** Obviamente cometió en el sumario un error humano por falta de vigilancia en el desarrollo del proceso. En juicio acertadamente promovió la realización de una prueba que era necesaria, pero que por desobediencia de dos agentes a comparecer, no se realizó en forma completa; circunstancia

ésta, que como Fiscal no debió haber permitido, sino que debió requerir que en auto para mejor fallar se realizara, bajo apercibimiento de certificárseles lo conducente por el delito de desobediencia, a los agentes.

-----0-----

CASO: 15 **CAUSA:** 2256-84. **OFICIAL:** 5to. **JUZGADO:** 1ro. de Instancia Penal. **DELITO:** "Estafa Propia" **SINDICADO(s):** Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): Que instaló una oficina llamada FARMAKELLER, por la cual ofrecía plazas de visitadores médicos y un cursillo para desempeñar tal trabajo, lo que anunció en distintos medios publicitarios; por lo que acudieron distintas personas y a quienes cobró Q.50.00 por el servicio y a quienes no cumplió lo prometido, defraudándolas en su patrimonio con dicho engaño.

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: aceptó el hecho de impartir cursos los cuales estaba dando, no así el haber ofrecido plazas.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de ofendidos; 2- Declaración de agentes. 3- Recabar antecedentes penales y policíacos.

b- **EL FISCAL:** No fue notificado y no intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Declaración de agentes: no les constó nada. 2- Declaración de ofendidos: todos fueron congruentes en que sí estaban recibiendo el curso regularmente y que se les había ofrecido plazas. 3- Estudio socio-económico: no peligroso.

Ordenó y no se practicó: 1- Probar propiedad y preexistencia del cuerpo del delito. 2- Solicitó informe al Ministerio de Educación sobre si estaba autorizado el sindicato a impartir dichos cursos. 3- Ordenó a Prensa Libre informe sobre los anuncios publicados por el sindicato, para determinar si ofrecía o no plazas.

b- **EL FISCAL:** Presentó escrito sólo para formalizar acusación.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** no diligenció nuevas investigaciones; pero si

recibió informes que había ordenado en el sumario, 1- Informe del colegio de médicos indicando que no estaba colegiado el sindicado. 2- Informe de la facultad de medicina: señalando que no es egresado de dicha facultad de medicina; 3- Informe de Prensa Libre: que no publicaron los anuncios que señalaron los ofendidos.

b- EL FISCAL: Se observó que en el último día para evacuar la audiencia había una razón del tribunal de que ningún sujeto procesal evacuó la audiencia, (2 de julio). En fecha 3 de julio el fiscal presentó su alegato en definitiva en el que no define concretamente su petición ni la enmarca en que sea sentencia condenatoria o absolutoria; el juzgado resolvió no a lugar a dicho escrito por extemporáneo."

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó 1- Informe del Registro de cédulas el cual informó que el número corresponde a otra persona. 2- Informe del Hospital General para corroborar si el sindicado había laborado allí: el cual fue negativo.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: ABSOLUTORIO, por no ser los hechos señalados constitutivo del delito imputado. Sin embargo, ordenó se certificara lo conducente al sindicado, en virtud de haberse establecido que el procesado se ha hecho pasar por médico, que ha trabajado en el Hospital General, lo cual se evidenció que era falso, además que se identifica con una cédula falsa.

b- 2da. Instancia: Confirma el fallo, modificando el sentido de que se le absuelve por falta de plena prueba.

EN CONCLUSION:

a- EL JUEZ: tuvo una excelente investigación de oficio, agotando todos los medios de investigación necesarios para descubrir los hechos y comprobar la verdad; lo único que entorpeció la eficacia de la investigación de oficio fue la falta de obediencia de las distintas instituciones que fueron requeridas para rendir informes, ya que lo hicieron sin la debida prontitud.

b- EL FISCAL: Tuvo una participación ineficaz ya que intervino una primera vez únicamente para formalizar su acusación, sin entrar a conocer del proceso; y una segunda vez, en forma extemporánea e incongruente que no ayudó en nada para lograr la justicia penal.

CASO: 16 **CAUSA:** 2657-84. **OFICIAL:** 2do. **JUZGADO:** 6to. de Instancia Penal. **DELITO:** "Apropiación y retención indebida continuada". **SINDICADO(s):** Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): Que siendo vendedor de una empresa, continuamente se fue apropiando de cantidades de dinero que eran parte del producto de las ventas.

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: acepta que se apropiaba del dinero de acuerdo con los clientes, pero que no fueron Q,1,500.00.

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar antecedentes penales. 2- Oír al ofendido. 3- Oír agentes.

b- **EL FISCAL:** No fue notificado y no intervino.

EN SUMALRIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- Oír ofendido: clarificó la forma en que el sindicato se aprovechaba y quedaba con parte de las ventas y además señaló un segundo culpable que huyó, presentó fotocopias de las notas de despacho con las que defraudaba a la empresa. 2- El auditor: fue congruente con el ofendido.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de agentes. 2- Probar la propiedad y preexistencia. 3- Recabar antecedentes policíacos. 4- informe socio-económico.

Posteriormente se recibió: 1- un informe de ingresos de la Granja Pavón, en donde consta que una vez ha ingresado. 2- Carencia de antecedentes penales. 3- Ampliación de indagatoria: reafirmando que cometió el hecho, sin saber que era delito.

b- **EL FISCAL:** Presentó escrito solicitando: que el Juez ordenara las medidas que aseguraran las responsabilidades civiles; y que se oyera al ofendido y agentes. **NOTA:** el Juez consideró que no era necesario.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No promovió ninguna investigación, pese a que hubo algunas que quedaron pendientes en el sumario.

b- **EL FISCAL:** Alegó en definitiva: pidió sentencia condenatoria en base a la confesión que hace plena prueba.

Se recibió el informe socio-económico.

SENTENCIAS:

- a- 1ra. Instancia: condenatoria.
- b- 2da. Instancia: confirma el fallo en consulta.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** No tuvo profunda investigación, pero en realidad el caso no lo exigía, ya que la parte ofendida aportó la prueba necesaria y el sindicato confesó calificadamente.

b- **EL FISCAL:** Tuvo dos intervenciones; la primera: evidencia que sí había estudiado el caso, sin embargo no define su criterio acerca de qué medidas eran las necesarias para asegurar las responsabilidades civiles. En su segunda intervención, sólo cumple con el requisito de evacuar la audiencia, ya que obviamente por la confesión del sindicato sólo podía pedir la sentencia condenatoria, pero debió requerir el diligenciamiento de las investigaciones que no se realizaron. O sea que sus intervenciones no aportaron ningún elemento de convicción o de verdadera fiscalización o vigilancia dentro del proceso.

-----0-----

CASO: 17 CAUSA: 2973-83. OFICIAL: 2do. JUZGADO: 6to. de Instancia Penal. DELITO: "Tráfico ilegal de fármacos, drogas y estupefacientes." SINDICADO(s): Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): Que al intentar ingresar a la Granja Pavón, en el registro de rigor se le descubrió en la vagina una bolsa blanca que contenía marihuana."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y practicó: 1- Indagatoria: en la que negó todo. 2- Reconocimiento Judicial: el cual describió la bolsa, hierba y semillas.

Ordenó y no se practicó: 1- Oír agente capturador. 2- Declaración de la registradora de Pavón. 2- Enviar el cuerpo del delito a donde sea necesario: no especificando a qué lugar.

b- **EL FISCAL:** No fue notificado y no intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y se practicó: 1- declaración de agente y registradora: ambos congruentes con los hechos que se imputaban. 2- Recabar antecedentes: se recibió carencia de antecedentes penales.

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar certificación de nacimiento.

b- **EL FISCAL:** Si fue notificado y no intervino.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** solicitó al Director General de Salud que determina si la hierba era marihuana y si la bolsa tenía residuos que evidenciaran que habían estado en la vagina de una mujer: el informe fue remitido al Juzgado un mes y medio después de requerido, el cual fue incompleto, ya que sí se estableció que la hierba era marihuana pero que no se podía determinar si en la bolsa habían residuos de sudor o sangre, circunstancia que hubiera tenido valor probatorio en el presente caso.

b- **EL FISCAL:** En forma general, en un pequeño alegato en definitiva, dice que: las declaraciones de la registradora, agente y sindicada hacen plena prueba en contra de la procesada, por lo que debe dictarse un fallo condenatorio.

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** Solicitó certificación de nacimiento e informe de ingresos a Santa Teresa.

NOTA: Es importante resaltar que el oficio de la certificación de nacimiento se recibió después de la sentencia de primer grado. Además, el informe socio-económico se rindió dos meses después de abierto a juicio.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: contenatoria (argumentando el razonamiento del Ministerio Público).

b- 2da. Instancia: Confirmó.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Tuvo algunas fallas en su investigación ya que no determinó al inicio a dónde remitir el cuerpo del delito lo que pudo provocar que se borrarán las huellas; además de que para enmendar dicho error, promovió en juicio la investigación que ya no dió resultados completos, posiblemente por la tardanza.

b- **EL FISCAL:** Se observa que su intervención sólo fue con el fin de cumplir con la ley, pero de la cual no se obtuvo ningún elemento importante para la comprobación de los hechos, determinación de la verdad y aplicación de la justicia.

-----0-----

CASO: 18 **CAUSA:** 2237. **OFICIAL:** 3ro. **JUZGADO:** 1ro. de Instancia Penal. **DELITO:** "Tráfico ilegal de fármacos, drogas y estupefacientes." **SINDICADO(s):** Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): Que iba en la calle con una bolsa amarilla con franjas negras y naranjas en la que llevaba marihuana, siendo detenido por agentes de la policía.

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Indagatoria: negó todo. 2- Reconocimiento Judicial: el cual sólo fue descriptivo y congruente a los hechos imputados.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de Agentes. 2- Informe de toxicología.

b- EL FISCAL: No fue notificado y no gestionó.

EL SUMARIO:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1-Ampliación de indagatoria: negó todo nuevamente. 2- Informe de toxicología: positivo.

Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de agentes.

b- EL FISCAL: en un pequeño escrito solicitó se practicaran las diligencias ordenadas en el Auto de instrucción.

EN JUICIO:

a- EL JUEZ: No promovió ninguna investigación.

b- EL FISCAL: Alegó en definitiva, solicitando: auto para mejor fallar para que se realizara la declaración de los agentes y además pidió la sentencia que en derecho correspondiera.

EN AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- EL JUEZ: Ordenó y se practicó: 1- Informe social.

Ordenó y no se practicó: 1- Que declararan los agentes. 2- Recabar los antecedentes del sindicato. 2- Informe de la Granja Penal Pavón.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: se limitó a absolver por falta de plena prueba.

b- 2da. Instancia: confirmó

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** Promovió en los momentos procesales adecuados la investigación indispensable para comprobar los hechos; lamentablemente sus órdenes o requerimientos no fueron atendidos, por quienes debían obedecerlos.

b- **EL FISCAL:** Su intervención fue mínima y en ningún momento contribuyó al esclarecimiento de los hechos.

-----0-----

CASO: 19. **CAUSA:** 491. **OFICIAL:** 2do. **JUZGADO:** 6to. de Instancia Penal. **DELITO:** "Tráfico ilegal de fármacos, drogas y estupefacientes. **SINDICADO(s):** Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): Que iba en la calle en forma sospechosa por lo que fue detenido por agentes de la policía y al registrarlo le incautaron en la bolsa delantera derecha del pantalón un envoltorio con marihuana.

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y si se practicó: 1- Indagatoria: el sindicado negó todo. Ordenó y no se practicó: 1- Declaración de agentes. 2- Informe de toxicología. 3- Recabar antecedentes penales y policíacos.

b- **EL FISCAL:** no intervino.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Ordenó y si se practicó: 1- Declaración de agentes: sólo uno declaró, siendo congruente con los hechos imputados. 2- Informe de toxicología: resultó positivo.

Ordenó y no se practicó: 1- Recabar antecedentes penales y policíacos. 2- Certificación de nacimiento del sindicado. 3- Informe socio-económico.

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** No continuó las investigaciones pendientes. Recibió el informe social.

b- **EL FISCAL:** Solicitó apertura a prueba: proponiendo: 1- Llamamiento especial del sindicado y del agente: las preguntas eran directas y tendientes a determinar la verdad, el sindicado siguió negando todo y el agente cayó en pequeñas contradiccio-

nes. 2- Declaración del agente que no había declarado: no se realizó por incomparecencia.

AUTO PARA MEJOR FALLAR:

a- **EL JUEZ:** nuevamente solicita antecedentes del sindicado.

DIA PARA LA VISTA:

a- **EL FISCAL:** no evacuó la audiencia.

NOTA: Los antecedentes del sindicado se recibieron tres meses después del auto para mejor fallar.

EN CONCLUSION

a- **EL JUEZ:** Si ordenó el diligenciamiento de medios de prueba indispensables para comprobar los hechos; aunque le faltó ordenar un reconocimiento judicial del envoltorio y la marihuana, con el fin de establecer si la descripción del agente era congruente; además debió haber llamado bajo apercibimiento al agente que no declaró. El problema de la mala investigación en este caso radicó en que las órdenes del Juez no fueron cumplidas, ya que los antecedentes, tanto penales como policíacos, no se recibieron en tiempo, la declaración de un agente no se practicó por incomparecencia, no se recibió la certificación de nacimiento, etc...

b- **EL FISCAL:** Acertadamente solicitó apertura a prueba, proponiendo las que eran necesarias para establecer la responsabilidad del sindicado. Pero, pudo haber requerido la comparecencia del agente bajo apercibimiento de certificársele lo conducente por desobediencia, ya que en este caso su declaración era importante. Además debió evacuar la audiencia del día de la vista, para exponer sus conclusiones sobre la responsabilidad del inodado. O sea en conjunto su actuación tuvo deficiencias.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Luego de un estudio profundo, se condenó al sindicado.

b- 2da. Instancia: Por apelación del defensor, conoció del caso la Sala y realizó un estudio a fondo y confirmando la sentencia.

-----0-----

CASO: 20 CAUSA: 1426. OFICIAL: 2do. JUZGADO: 6to. de Instancia Penal. DELITO: "Falsedad Ideológica" y "Uso de Documento Falso" SINDICADO(s): Uno.

HECHO(s) CONCRETO(s) Y JUSTICIABLE(s): 1- Hizo insertar en una certificación de partida de nacimiento que un teniente fallecido era el padre de su hija, para obtener las pensiones del I.P.M." 2- Que utilizó una certificación de Nacimiento falsa a sabiendas ante el I.P.M., para obtener una pensión."

PRIMERAS DILIGENCIAS:

a- **EL JUEZ:** De oficio no promovió nada más que la indagatoria; todas las demás investigaciones fueron a instancia de la querellante.

b- **EL FISCAL:** No gestionó.

EN EL SUMARIO:

a- **EL JUEZ:** Sólo pidió que se recabaran los antecedentes penales y policíacos, y la declaración de los agentes. Estos consideramos no son diligencias indispensables para la averiguación de los hechos y comprobación de la verdad.

b- **EL FISCAL:** No intervino.

EN JUICIO:

a- **EL JUEZ:** fue hasta este momento que solicitó: 1- Fotocopia del expediente del Instituto de Previsión Militar, del cual sí se obtuvo elementos importantes para descubrir la verdad.

b- **EL FISCAL:** Alegó en definitiva: haciendo un estudio sobre las pruebas aportadas, argumentando que se deduce que el registrador civil que extendió la certificación tiene responsabilidad por lo que debe certificársele lo conducente; sin embargo no se pronunció sobre la responsabilidad de la sindicada.

SENTENCIAS:

a- 1ra. Instancia: Resolvió absolver por falta de plena prueba.

b- 2da. Instancia: Conoció por apelación de la acusación, y luego de un análisis de los aspectos aducidos por el apelante, resolvió revocar el fallo condenando a la sindicada por el delito de Uso de documento falsificado, absolviéndola por el otro delito.

EN CONCLUSION:

a- **EL JUEZ:** No tuvo una participación en los momentos procesales en que tiene que investigar, sino que lo hizo cuando la etapa de investigación ya había concluido; por lo que podemos afirmar que su investigación fue deficiente.

b- **EL FISCAL:** No aportó elementos de convicción y mucho

menos un estudio que contribuya a determinar la responsabilidad de la sindicada. Sin embargo su alegato es importante, por haber señalado la posible responsabilidad de terceras personas en la comisión del delito.

-----0-----

B) COMENTARIOS OFRECIDOS POR ALGUNOS JUECES PENALES.

En su mayoría las opiniones vertidas, en base con las siguientes preguntas, fueron:

1- ¿Cumple la Fiscalía del Ministerio con su función? No cumple a cabalidad en la mayoría de casos, por razones de mucho trabajo.

2- ¿El personal a cargo de la investigación de oficio es suficiente? ¿Porqué? y ¿Cómo lo solucionaría? No es suficiente, porque tanto en número como en capacidad no son eficientes. Ayudaría crear un Departamento de Investigación Judicial a nivel nacional y que fuera controlado por el Organismo Judicial; y también capacitar a través de cursillos especiales a todo el personal de la Rama Penal del organismo judicial.

3- ¿En qué consiste la función de investigación de oficio que deben desarrollar los Jueces del ramo Penal? El Juez como sujeto esencial de la investigación practicará desde el instante en que se presente la querrela, denuncia o por otro medio tenga conocimiento de que se ha cometido un acto ilícito, cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento del hecho antijurídico, sin necesidad de que se le pida que lo haga.

C) COMENTARIOS OFRECIDOS POR ALGUNOS FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO.

En su mayoría las respuestas a las preguntas que les fueron dirigidas, son:

1- ¿Cuál es la función de la Fiscalía? a- Velar porque se aplique rectamente la ley dentro del Proceso Penal. b- Controlar la legalidad de las resoluciones, el trámite del proceso en el tiempo que se estima y ordena la ley. c- ejercer la acción pública y no entender qué es el solicitar siempre la condena del sindicado.

2- ¿Considera que el personal a cargo de la Sección de Fiscalía es suficiente? NO ¿Porqué? Porque el incremento en el número de procesos en los tribunales de justicia penal, ha sido en forma desproporcionadamente, puesto que su personal no ha crecido en forma equitativa.

3- ¿Qué soluciones daría al problema anterior? a- Incrementar el personal de oficiales. b- Aumentar el número de Fiscales. c- Debería crearse un departamento de investigaciones dentro de la Sección de Fiscalía para la investigación de los delitos; pero primero tendría que haber una modificación a nuestra legislación, para que las investigaciones que realizara no tengan el caracter de mera información, como lo tuvo anteriormente, y, por lo cual fue inoperante la sección de investigaciones que tuvo.

4- ¿Qué sugerencias daría para una fiscalía más eficaz? Que sea otra persona la asignada a recibir las notificaciones de las resoluciones que sean de puro trámite; para que los Fiscales sólo reciban las notificaciones que deben hacerse en forma personal, a fin de que así no pierdan el tiempo y lo puedan aprovechar en fiscalizar los procesos dentro de los Juzgados en forma más directa.

CONCLUSIONES

1- Dentro del Proceso Penal el Juez es quien está obligado a investigar de oficio para determinar la responsabilidad del sindicado y la comisión del delito; empero, en la actualidad su función es deficiente, porque: a) en la mayoría de casos ordena las investigaciones de rutina y no las necesarias y específicas para cada caso concreto; b) No cuenta con el personal adecuado, tanto en cantidad como en capacidad; c) Principalmente sus órdenes son atendidas y obedecidas en forma diligente por quienes están obligados.

2- En la mayoría de casos analizados se pudo comprobar que en el término del sumario se dejan investigaciones pendientes, de las cuales muy pocas fueron efectuadas posteriormente, lo que demuestra una vez más que la investigación de oficio es ineficaz.

3- Para que exista una eficiente investigación de oficio, se hace necesario: a) Capacitar a instruir a cada uno de los miembros de los Juzgados y Salas de lo Penal, tanto en el aspecto legal o científico, como en el de lo Justo o moral; b) Aumentar el número de Juzgados investidos para la investigación de oficio según la nueva modificación y no reducirlos, como se ha hecho en la actualidad por el decreto 45-86 del Congreso de la República; y c) Crear un departamento de investigaciones judiciales, bajo la dependencia inmediata de la Presidencia del Organismo Judicial, en donde el personal esté capacitado con técnicas policíacas y conocimientos de Criminología.

4- En el Proceso Penal el Ministerio Público actúa como el acusador público que está facultado y obligado a investigar y demostrar la culpabilidad del procesado en el delito que se le imputa. Hemos comprobado que actualmente las intervenciones del fiscal del Ministerio Público en cada proceso penal son ineficaces, ya que: a) Casi nunca interviene en las primeras diligencias de cada proceso. b) Que cuando esporádicamente interviene en el sumario, en la mayoría de los casos es sólo para constituirse en el acusador público o solicitar que se realice lo ya ordenado por el Juez. c) Que interviene en las audiencias que le corren cuando se abre a juicio, únicamente para cumplir con dicho requisito, sin importar al proceso ningún elemento de convicción para descubrir la verdad.

5- La intervención del Fiscal resulta deficiente porque: a) No toma con seriedad, interés y esmero cada caso concreto, sin

importar cuál sea. Esto lo afirmamos ya que de 50 casos analizados sólo en uno se observó una muy eficiente fiscalización y fue el caso de conocimiento público del Asesinato de doce reos, en el que a instancia del Ministerio de Gobernación fue puesto en conocimiento el Ministerio Público. b) Tiene demasiado trabajo y cuenta con sólo 7 fiscales para cubrir todos los Juzgados de lo Penal del departamento de Guatemala. c) En ninguno de los procesos analizados cumple con su función de vigilancia puesto que no intervino en aquellos casos en que quedaron diligencias pendientes o hubo desobediencias por parte de las personas obligadas.

6- Se hace necesario aumentar el personal en la Sección de Fiscalía, desde los Fiscales auxiliares hasta los secretarios y notificadores, con el objeto de que puedan los Fiscales auxiliares disponer de tiempo para comparecer a los Juzgados y tener así un conocimiento más directo del desarrollo de cada proceso, con el fin de vigilar y supervisar los trámites e investigar la responsabilidad del sindicado.

7- Es oportuno y conveniente señalar que en la actualidad la ley Orgánica del Ministerio Público es causa de muchas de las limitaciones en el actuar de los agentes fiscales, por lo que urge una nueva ley que reorganice todas las funciones y atribuciones de cada sección, a fin de que dichos funcionarios tengan todas las facultades legales indispensables para poder cumplir con sus atribuciones; además, hay que tener presente que esta nueva ley debe ajustarse a la idiosincrasia de nuestro País, por lo que habrá de estar adecuada para satisfacer las necesidades legales que su campo le exige; debiendo comprender específicamente en estas modalidades, además de las ya señaladas en la anterior conclusión, el crear un cuerpo de investigadores especializados en técnicas policíacas y con conocimientos de derecho; y asimismo establecer que los resultados de las investigaciones que realicen tengan valor probatorio dentro del proceso penal.

8- En Guatemala seguiremos teniendo en el Proceso Penal, una POBRE JUSTICIA PENAL mientras se siga teniendo una deficiente investigación de oficio e ineficaz intervención del Ministerio Público.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

- 1- CASTELLANOS R. CARLOS.
Curso de Procedimientos Penales. Derecho Procesal Guatemalteco. 3ra. ed. Tipografía Nacional. Guatemala C.A. 1938.
- 2- FLORIAN, EUGENIO.
Elementos de Derecho Procesal Penal. 2da. Ed. Traducción: L. Prieto Castro. Bosch, Barcelona Turfn. 1931
- 3- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 4ta. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1967.
- 4- GONZALEZ SARAVIA, ANTONIO.
Derecho Patrio. Tipografía Nacional. Guatemala. 1910.
- 5- HERRARTE, ALBERTO.
Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco. José Pineda Ibarra, edit. Guatemala, 1978.
- 6- OLASO J. LUIS MARIA.
Introducción al Derecho. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. 3ra. ed. Distribuidora Estudios S R L. Venezuela, Caracas. 1979. Tomo I.
- 7- OSSORIO, MANUEL.
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta S R L. Argentina. 1981.
- 8- RECASENS SICHES, LUIS.
Tratado General de Filosofía del Derecho. 6ta. ed. Editorial Porrúa S A. México. 1978.
- 9- STAMMLER, RUDOLF.
Tratado de Filosofía del Derecho. Editorial Edinal Impresora S A. México. 1974.

TESIS:

- 1- CARDENAS DIAZ, IRMA LUCRECIA.
"El Ministerio Público en su Función Contralora de Legalidad. Guatemala. 1983.

LEYES:

- 1- Estatuto Fundamental de Gobierno. Decreto Ley 24-82. 1982.
- 2- Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 512 del Congreso de la República. Roberto Azurdia Alfaro, recopilador. Guatemala. 1948. Publicación de 1980.
- 3- Códigos de Livingston. Sistema de Legislación Penal, decretado por la Asamblea y sancionado por el Consejo del Estado de Guatemala, en 1836. Imprenta de la Academia de Ciencias. Guatemala. 1836.
- 4- Constitución Política de la República de Guatemala. Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente. 31 de mayo de 1985.
- 5- Código de Procedimientos en Materia Criminal. Emitida en 1877. Gobierno de Justo Rufino Barrios. Tipografía "La Unión".
- 6- Código de Procedimientos Penales. Decreto Presidencial 551. Epoca de José María Reina Barrios. 1ra. de 1933.
- 7- Código de Procedimientos Penales. Decreto Presidencial 551. Epoca de José María Reina Barrios. 2da. ed. de 1957.
- 8- Código Procesal Penal. Decreto 57-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.
- 9- Decreto Ley 57-82. De la recopilación de Leyes del Ministerio de Gobernación. Tomo I. de 1982.
- 10- Decreto Ley 6-86. Modificaciones al Código Procesal Penal. 1986
- 11- Decreto Número 45-86 del Congreso de la República de Guatemala. Modificaciones al Código Procesal Penal.
- 12- Recopilación de Leyes de Guatemala. de Manuel Pineda de Mont. Volumen I, Tomos I, II, III. Imprenta de la Paz, en el Palacio. 1869

ENTREVISTAS:

- 1- JEFE DE LA SECCION DE FISCALIA DEL MINISTERIO PUBLICO. El 27 de agosto de 1985.
- 2- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ. El 5 de febrero de 1986.
- 3- JEFE DE LA SECCION DE FISCALIA DEL MINISTERIO PUBLICO. El 18 de abril de 1986.
- 4- AGENTE FISCAL DE LA CIUDAD CAPITAL. El 18 de abril de 1986.
- 5- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL. El 16 de octubre de 1985.
- 6- JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL. El 19 de noviembre de 1985.
- 7- JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL. El 19 de noviembre de 1985.
- 8- JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL. El 22 de noviembre de 1985.
- 9- JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.
- 10- JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL. El 4 de febrero de 1986.
- 11- JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.
- 12- SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE TRANSITO El 22 de Noviembre de 1985.
- 13- JUEZ SEXTO DE PAZ PENAL. El 2 de Diciembre de 1985.
- 14- JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SACATEPEQUEZ. El 15 de febrero de 1986.
- 15- JUEZ DE PAZ DE SACATEPEQUEZ. El 5 de febrero de 1986.